

RV: Generación de Tutela en línea No 1173505

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:59

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**SOCIEDAD CFS LOGISTICS LLC ANTES
COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:11 a. m.

Para: Luis Germán Cuartas Carrasco <luis.german@cuartas.com.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1173505

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 9:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Germán Cuartas Carrasco <luis.german@cuartas.com.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1173505

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1173505

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO Identificado con documento: 71575612

Correo Electrónico Accionante : luis.german@cuartas.com.co

Teléfono del accionante : 3006189744

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE DESCONGESTION NUMERO CUATRO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,

Correo Electrónico: secladdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO
ABOGADO

Medellín, 28 de noviembre de 2022

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela contra providencia judicial
Accionante : Sociedad CFS LOGISTICS LLC antes Compañía Frutera de Sevilla LLC.
Accionado : Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación Laboral –
Corte Suprema de Justicia

LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, mayor y vecino de Envigado - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.575.612 de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad CFS LOGISTICS LLC, antes Compañía Frutera de Sevilla LLC., según consta en el poder que anexo con la presente, me permite interponer Acción de Tutela por vía de hecho en contra de la Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, contra la sentencia SL1842-2022, radicación número 78034 del 31 de mayo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, notificada por edicto fijado 9 de junio de este mismo año y la cual fundamento en lo siguiente:

1- CASO CONCRETO

- 1.1. El señor HÉCTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, interpuso una demanda ordinaria laboral en contra de las sociedades Compañía Frutera de Sevilla LLC.; C.I. PROBAN S.A. y COLPENSIONES, quien fue vinculado oficiosamente al proceso, demanda a través de la cual solicitó la declaratoria de que había sostenido una relación laboral con CFS, entre los períodos referidos en la demanda, períodos durante los cuales CFS no cotizó ni pagó aportes en pensión, por ello, solicita se les condene a trasladar y pagar a Colpensiones el título pensional, previo cálculo actuarial realizado con el último salario devengado.
El proceso laboral ordinario se adelantó bajo el radicado único nacional 05837310500120160090000.
- 1.2. La sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. se opuso a las pretensiones del demandante, argumentando que solo hasta el 1° de agosto de 1986 el Instituto de Seguros Sociales -ISS- llamó a inscripción obligatoria a la región de Urabá, municipios de Turbo, Chigorodó y Apartadó, es decir, más de dos años y seis meses después de finalizada la relación laboral con el demandante. Que igualmente, para enero de 1984 no había entrado en vigencia la Constitución Política de 1991, ni mucho menos la Ley 100 de 1993. Que en virtud de que el pretendido Título Pensional fue creado precisamente con la ley 100 de 1993 y los decretos posteriores que lo reglamentaron, jurídicamente hablando, no era posible dar aplicación a dichas normas. Que para todos los efectos legales, la relación laboral que unió al demandante y Compañía Frutera de Sevilla estaba regulada, de manera exclusiva, por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, para este caso, los artículos 259 y 260. Que con base en el tiempo efectivamente laborado por el demandante, éste no alcanzó a laborar con CFS el tiempo necesario para pregonar que hubiese adquirido con la misma un derecho pensional. Que además, la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC. no solicitó al ISS la elaboración de ningún cálculo actuarial por considerar que no estaba obligada a cumplir con esta obligación, de conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional, por no tener el demandante su contrato de trabajo vigente con esta sociedad al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.
De igual manera, CFS se opuso a la existencia de la pretendida sustitución patronal tímidamente planteada en la demanda.

En ese sentido, se formularon las excepciones de fondo que se denominaron EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA EMPLEADORA PARA CUMPLIR CON LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (IVM) Y/O AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y PAGO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE; Y PRESCRIPCIÓN.

- 1.3. Mediante sentencia del 15 de marzo 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, declaró la existencia del contrato de trabajo celebrado entre el demandante HÉCTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ y CFS, contrato que estuvo vigente entre el 19 de noviembre de 1974 hasta el 15 de enero de 1984. De igual manera, se condenó a Compañía Frutera de Sevilla LLC. a emitir y pagar el título pensional, con destino a Colpensiones y a favor del señor HÉCTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ, por el tiempo comprendido entre el 19 de noviembre de 1974 al 15 de enero de 1984.
- 1.4. Contra esta decisión, la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC., interpuso recurso de apelación. Del recurso de apelación conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quien mediante sentencia del 15 de marzo de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.5. Reconoce la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, que para la fecha en que el demandante inició la relación laboral con CFS, esto es, 19 de noviembre de 1974, el ISS no había iniciado su cobertura en la zona donde se estaba prestando el servicio, en ese sentido, la eventual prestación pensional estaría a cargo del empleador. Manifiesta la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia que el demandante tenía un derecho irrenunciable e imprescriptible a las prestaciones propias de la seguridad social y, por ende, para construir su derecho pensional, se debía tener en cuenta el tiempo laborado con CFS, así ésta no hubiese estado obligada a hacer la afiliación, ya que el trabajador no podía cargar con las deficiencias de regulación que para la fecha imperaban. Concluyó que esa obligación del empleador debía estar reflejada en el pago del un título pensional y, con respecto a la aplicación de la ley 100 de 1993, explicó que cuando un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social pretende acceder a las prestaciones ofrecidas por dicho sistema, su derecho se examinará con las normas vigentes a la fecha en que pretenda consolidar su derecho, esto con base en lo expuesto en la sentencia CSJ SL14388-2015. Adicionalmente, dicha decisión justificó porqué procedía el pago del título pensional y no la simple indexación de los aportes. Para ello, explicó, que el primero no solo traía a presente un valor actualizado, sino que allí se incluyen los frutos a lo largo del tiempo tienen una suma de dinero, que debieron moverse en el mercado financiero y que siempre serán superiores a los aportes meramente indexados.
- 1.6. Esta decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación por parte de la sociedad Compañía Frutera de Sevilla LLC.. Como sustento del recurso manifestó que en la sentencia del Tribunal, éste dio aplicación los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946; el artículo 33 de la ley 100 de 1993; el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y los artículos 1º y 2º del decreto 1887 de 1994. Afirmó que los mencionados artículos no eran los pertinentes para el caso en estudio y que, en su defecto, no se le dio aplicación a los artículos 259, 260 y 490 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 16 y 19 del mismo Código; el artículo 58 de la Constitución Nacional; el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre otros. Dice que las normas invocadas y aplicadas, en el decir del Tribunal, les imponía a los empleadores la obligación de hacer un aprovisionamiento desde la fecha de ingreso del contrato de trabajo y hasta su terminación, y, cuando se haga el llamamiento a afiliación en la respectiva zona en donde se presta el servicio, se entregue como una reserva actuarial a la entidad de seguridad social escogida para la afiliación. Sin embargo, argumentó que dichas normas no eran aplicables porque solo a partir del llamamiento a inscripción y afiliación en la zona de Urabá, esto es, a partir del primero de agosto de 1986, éstas se hicieron aplicables. Antes de esa fecha las normas que seguían vigentes eran las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, esto en virtud de lo expresamente consagrado en la misma Ley 90 de 1946, el decreto 3041 de 1966 y en las demás normas que reglamentaron la entrada en vigencia de la seguridad social en pensiones.

Ni la ley 90 de 1946, ni el decreto 3041 de 1966 ni ninguna norma posterior consagró obligación alguna que obligase a los empleadores a entregar, al momento de la afiliación, reserva actuarial alguna. Por el contrario, al estar las relaciones laborales regida por el Código Sustantivo del Trabajo y al no haberse cumplido por parte del demandante con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación, en los términos de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo, era obvio concluir que, al primero de abril de 1994, Compañía Frutera de Sevilla LLC. no hubiese tenido a su cargo una obligación pensional con el demandante. Concluye que la aplicación a una relación jurídica de normas que no estuvieron vigentes durante esa relación y la falta de aplicación de las que estaban vigente, implica, indudablemente, la violación directa de ambos grupos mandatorios. De igual manera argumentó que cuando el empleador no tiene a su cargo el reconocimiento y pago de ninguna pensión, ni cuando la vinculación laboral no estuviera vigente al 23 de diciembre de 1993, como ocurre en este caso, no existía esa obligación de reconocer y pagar una pensión, amparado en el literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues para que sea procedente el cómputo de las semanas de servicios anteriores a la vigencia de la citada normativa para acceder a la pensión de vejez o aumentar su cuantía, es necesario que el trabajador esté vinculado laboralmente al empezar esa vigencia con el empleador obligado a entregar la reserva actuarial, lo cual es congruente con lo consagrado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la aplicación inmediata de las normas laborables a los contratos de trabajo que estuvieron vigentes al momento de su expedición, siempre que con ello no se aplique retroactivamente a situaciones ya consolidadas con base en la ley anterior. Por último, concluyó que si el fallador hubiera entendido adecuadamente que, de acuerdo con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el número de semanas de cotización y la conformación del monto de la pensión del demandante era enteramente el del régimen al que estaba afiliado antes de que esa ley entrara en vigencia y, en ese sentido, al estudiar los artículos 12, 13, 16, 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990 y al encontrar que el demandante no tenía cabida la reserva actuarial de la que habla el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y los artículos 1º y 2º del decreto 1887 de 1994 como elemento adicional para calcular el monto de la pensión de vejez bajo análisis, habría tenido que revocar la condena impuesta y absolver de todo cargo a Compañía Frutera de Sevilla LLC.

1.7. Mediante la sentencia SL1842 del 31 de mayo de 2022, notificada por edicto fijado el 9 de junio de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, la Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió desfavorablemente el recurso de casación, para lo cual se basó en lo expuesto en “incontables ocasiones”.

Consideró el Honorable Magistrado que en la providencia CSJ SL4222 de 2021, la Corte adocrinó: “*..Pues bien, la Corte de entrada advierte que en este asunto el Colegiado de instancia no incurrió en error alguno al aplicar la regla jurídica en virtud de la cual los empleadores son responsables por el cálculo actuarial a efectos de la financiación de un eventual derecho pensional, respecto a los tiempos prestados por sus trabajadores antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en los que hubo ausencia de afiliación al ISS por cualquier causa, pues esta circunstancia per se implica que seguían manteniendo a su cargo ese riesgo pensional (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020).*

En cuanto al proceso de subrogación paulatino del riesgo de vejez por parte del ISS, es oportuno destacar que la Corte ha precisado el alcance de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, en el sentido que, contrario a lo expuesto por la censura, estas normas sí dispusieron una obligación a cargo de los empleadores de realizar la provisión proporcional al tiempo en que el trabajador laboró. Ahora, en el caso de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del ISS, tal situación no conllevó ipso facto que se liberaran de responsabilidad, pues estos riesgos continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL2879-2020, la Sala expuso:

Al respecto, vale recordar que la obligación del pago de las pensiones de jubilación estaba en cabeza de los empleadores antes de la creación del ISS. Por ello, cuando la Ley 90 de 1946 estatuyó el seguro social obligatorio, dispuso, en sus artículos 72 y 76, que el ISS asumiría gradualmente el riesgo de vejez en aquellos sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela a dicha entidad en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional.

De modo que la carga pensional de jubilación continuó a cargo de los empleadores en los demás lugares del territorio nacional donde no hubiera presencia del ISS; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.

En efecto, la doctrina de la Sala ha establecido que el trabajador no puede asumir las consecuencias negativas de la omisión legislativa en relación con las responsabilidades pensionales a cargo del empleador en el período en que no existió cobertura del ISS, quien además tiene la expectativa de reunir el tiempo de servicio requerido o las cotizaciones para acceder a las prestaciones del sistema pensional. Aceptar lo contrario implicaría la imposición desproporcional de una carga para el empleado, quien tiene derecho a que se le computen las semanas laboradas para efectos de la pensión, si acredita efectivamente la prestación de servicios exigida. Ello en razón a que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable en los términos del artículo 48 de la Constitución Política. Precisamente, en la sentencia CSJ SL 17300-2014, la Corporación explicó:

Estima la Sala que, si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, ésta sólo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período en el que aquél tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido; menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos períodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía. Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.

En lo atinente a que el demandante no tenía vigente el contrato de trabajo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esa situación no exime a la demandada en el pago del cálculo actuarial porque «el derecho a la pensión de carácter fundamental, se garantiza sin afectar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones» (CSJ SL3937-2018).»

Siguiendo con la sentencia, en la misma se manifestó lo siguiente:

“Del mismo modo conviene destacar que no se equivocó el fallador de la alzada al aplicar al presente asunto la Ley 100 de 1993, pues es criterio pacífico y reiterado de esta Corporación que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social integral (CSJ SL197-2019).

Se suma a lo expuesto que esta misma Sala de la Corte, en las sentencias CSJ SL1313-2020 y CSJ SL821-2022, resolvió en idéntico sentido los recursos de casación formulados por la misma empresa y con similares

argumentos a los vertidos en el sub judice, sin que obren razones de peso para variar su postura en esta oportunidad.

Entonces, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que no incurrió el Tribunal en yerro alguno, pues su raciocinio está acompañado con la actual postura de esta Corporación. En consecuencia, los cargos no prosperan..”

En resumen, la sentencia se limita a explicar y confirmar la posición que ha asumido la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia desde el 2014.

2- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como un mecanismo idóneo y eficaz para analizar desde el punto de vista constitucional las decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales. En tal sentido, la Corte mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2017 expuso:

*“La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, **la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.**”* (Negritas y subrayas propias).

Como puede observarse, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales debe acreditarse ante el Juez Constitucional la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad. Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia T-269/18 lo siguiente:

“13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.” (Negrillas y subrayas propias).

Adicionalmente, debe demostrarse que la providencia judicial presenta alguno de los supuestos específicos de procedencia para ser accionada por vía de tutela. Esto ha sido ratificado por la Corte Constitucional en sentencia SU-659 del 22 de octubre de 2015, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, sostuvo:

“3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto **sustantivo**, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) **se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior**, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño fundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y

h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso."

De igual manera, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4003-2020 del 17 de junio de 2020, sostuvo:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo los principios de la cosa juzgada y de autonomía judicial, esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales, **salvo que, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.** (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, tal y como lo ha precisado esta Sala en innumerables oportunidades, es menester que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, y como consecuencia exponer la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.

De conformidad con lo anterior, la presente acción de tutela contra la decisión adoptada por la Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, contra la sentencia SL1842 del 31 de mayo de 2022, radicación número 78034, con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, es procedente, ya que con ella se desconocieron de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, al equilibrio en la administración de justicia, buena fe, confianza legítima, proporcionalidad e igualdad y equidad, entre otros derechos y principios constitucionales.

3- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS AL CASO CONCRETO

3.1. Como se observa dentro del proceso, sólo a partir del 1º de agosto de 1986, el Instituto de Seguros Sociales llamó a inscripción obligatoria a los empleadores de los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo. Por tanto, con anterioridad a esta fecha, los empleadores de dicha zona no realizaban aportes a pensión de sus trabajadores, toda vez que no estaban obligados a hacerlo.

3.2. La normatividad existente en materia pensional en el sector privado, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era la siguiente:

Código Sustantivo del Trabajo:

ARTÍCULO 16. EFECTO.

1. *Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.*
2. *Cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida espontáneamente o por convención o fallo arbitral por el {empleador}, se pagará la más favorable al trabajador.*

ARTICULO 259. REGLA GENERAL.

1. *Los {empleadores} o empresas que se determinan en el presente Título deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que aquí se establecen y conforme a la reglamentación de cada una de ellas en su respectivo capítulo.*
2. *Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los {empleadores} cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.*(Resaltado fuera del texto).

ARTICULO 260. DERECHO A LA PENSIÓN.

1. *Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.*
2. *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.*(Resaltado fuera del texto).

La Ley 90 de 1946:

Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y cuyos artículos más relevantes, para el caso de esta Acción de Tutela, son los siguientes:

ARTÍCULO 9. *El Instituto Colombiano de Seguros Sociales tendrá como funciones principales:*

6o. Fijar y modificar de conformidad con los cálculos del Departamento Matemático Actuarial y mediante aprobación del Presidente de la República, el monto de cada uno de los aportes o cotizaciones correspondientes a cada clase de riesgo asegurado; el lapso mínimo durante el cual no podrá ser alterado dicho monto, que no será inferior a un año, y el número de las cotizaciones previas que den derecho a la respectiva prestación en cada modalidad de seguro; (negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 16. *Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos, serán obtenidos, salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000), o de ciento veinticinco mil (\$ 125.000) tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado contribuirá con una parte de la respectiva cuota patronal, que el decreto reglamentario fijará entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la misma. Los aportes del Estado se financiarán, en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo 29, pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables. (negrillas fuera del texto).*

ARTÍCULO 47. *El asegurado tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia de vejez, no inferior a quince pesos (\$15.), sin necesidad de demostrar invalidez, cuando reúna los requisitos de edad y cotizaciones previas que el Instituto determine. (Resaltado fuera del texto).*

ARTÍCULO 50. *La cuota del patrono y la del asegurado en las cotizaciones del seguro de invalidez - vejez, serán iguales. La del Estado se regirá por la norma del artículo 16. (Resaltado fuera del texto).*

ARTICULO 72. *Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.*

ARTÍCULO 76. *El seguro de vejez a que se refiere la sección tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esta obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleadores y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.*

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley. (Subraya y negrilla fuera del texto).

La Ley 171 de 1961, en su artículo 8º consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. *El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), después de*

haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad. La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. (...)

ARTÍCULO 13º. *Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000) deberá contratar con una compañía de seguros a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que la afectan en materia de pensiones u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el ministerio le señale para responder de tales obligaciones.*

El Decreto 3041 de 1966 estableció, entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO 11. *Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguiente requisitos:*

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;*
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 32. *Los recursos para financiar las prestaciones de estos seguros y para cubrir los gastos administrativos de su gestión serán obtenidos mediante las cotizaciones calculadas actuarialmente y el rendimiento de la inversión de las reservas de dicho seguro.*

ARTÍCULO 33. *Para los primeros cinco (5) años de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, se fija la cotización global del seis por ciento (6%) y de los salarios asegurables, la cual será satisfecha en un tres por ciento (3%) por los patronos, en un uno y medio por ciento (1.5%) por los asegurados y en un uno y medio por ciento (1.5%), por el Estado. Después de los cinco primeros años de vigencia de esta seguro, la cotización global será del 9% de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un cuatro y medio por ciento (4.5%) por los patronos, en un dos y cuarto por ciento (2.25%) por el Estado. Después de los diez primeros años de vigencia de esta seguro, la cotización global será de un doce por ciento (12%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un seis por ciento (6%) por los patronos, en un tres por ciento (3%) por los trabajadores y en un tres por ciento (3%) por el Estado. Después de los quince primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será de un quince por ciento (15%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un siete y medio por ciento (7.5%) por los patronos, en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por los asegurados y en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por el Estado. Después de los veinticinco primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será de veintidós por ciento (22%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un once por ciento (11%) por los patronos, en un cinco y medio por ciento (5.5%) por los asegurados y en un cinco y medio por ciento (5.5%) por el Estado.*

ARTÍCULO 59. *Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte hubiesen cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital de*

ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, cualquiera que fuere su edad, no estarán obligados a asegurarse contra el riesgo de vejez, y en consecuencia al llegar a la edad prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del trabajo y retirarse del servicio podrán reclamar con las modalidades y condiciones que establecen las leyes respectivas, la pensión de jubilación al patrono responsable. También estarán exceptuados del seguro obligatorio de vejez, los trabajadores que en el momento inicial estén gozando de una pensión de vejez a cargo de un patrono.

PARÁGRAFO. Quienes no estando obligados a hacerlo, por edad o por estar gozando de una pensión de vejez, se afilien voluntariamente y paguen las cotizaciones patrono-laborales establecidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, gozarán de los mismos beneficios de los asegurados obligatorios, en los riesgos de invalidez y muerte. Las cotizaciones en estos casos serán de los dos tercios del total establecido para los tres riesgos por este reglamento.

ARTÍCULO 60. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.

ARTÍCULO 62. Las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez. (Negrillas y resaltado fuera del texto)

Acuerdo 044 de 1989 del ISS, aprobado por el Decreto 3063 de 1989.

ARTÍCULO 20. COTIZACIÓN. Es el porcentaje del salario total del trabajador con que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un determinado seguro.

Cuando el afiliado tenga ingresos mensuales diferentes al salario ordinario pero que también constituyen salario, cotizará con base en todos ellos de conformidad con los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 21. APORTE. Es el valor que a cada patrono o trabajador corresponde cancelar al ISS para un determinado seguro, según el salario o ingreso real reportado.

ARTÍCULO 70 «...el patrono que no hubiere inscrito a sus trabajadores estando obligado a hacerlo, deberá reconocerles a ellos y a los derechohabientes, las prestaciones que el ISS les hubiere otorgado en el caso de que la afiliación se hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...»

ARTÍCULO 79. COTIZACIONES Y APORTES. En los seguros de Enfermedad en General y Maternidad, Seguro Médico Familiar y Seguro de Invalides, Vejez y Muerte, los patronos o aportarán el sesenta y siete por ciento (67%) de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento (33%).

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

ARTÍCULO 12. Requisitos de la pensión por vejez tendrá derecho a la pensión por vejez las personas que reunían los diferentes requisitos

a) 60 años de edad si es varón y 55 o mas años de edad si es mujer

b) Un mínimo de quinientas semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 16. Compatibilidad de las pensiones legales de jubilación: Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez o muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de 800.000 pesos m/l o superior ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez o muerte. Al cumplimiento del tiempo de servicios y de la edad exigida por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y ésta estará obligado a pagar directamente la pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

ARTÍCULO 17. Compatibilidad de las pensiones de sanción : Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8 de la ley 171 de 1969, tendrá derecho a que el patrono cotice para el seguro de invalidez, vejez y muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los otros requisitos mínimos exigidos por estos reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el instituto procederá únicamente a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando al pensionado.

ARTÍCULO 41. «...cuando un patrono no afilie a un trabajador deberá otorgarle las prestaciones que le hubiere cubierto el ISS en el caso de que lo hubiere afiliado.»

Como se puede observar, ni en el anterior recuento normativo anterior a la Ley 100 de 1993, ni posterior a la vigencia de ésta, entre otras muchas cosas, es claro que **no había una sola norma que hubiese exigido a los patronos, en cuanto se refiere al tema de los tiempos laborados y no cotizados por falta de llamamiento a inscripción al anterior ISS, a asumir una prestación que, a la fecha, era inexistente.** De allí que las más recientes sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han denominado esta realidad como una **IMPREVISIÓN DEL LEGISLADOR U ORFANDAD LEGISLATIVA.**

3.3. Como si fuera poco, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, mediante sentencia C-506 de 2001, declaró la exequibilidad de la norma demandada con fundamento, principalmente, en lo siguiente:

(...) *El derecho a acumular tiempos servidos en el sector privado, para efecto de la pensión de vejez, no existía previamente y como tal solo surge con la ley 100 de 1993. Con anterioridad a dicha ley los trabajadores privados no podían exigir el pago de una pensión por los tiempos servidos a entidades privadas que tuviesen a cargo el reconocimiento y pago de pensiones, si no cumplían integralmente los requisitos exigidos para acceder a la pensión dentro de la empresa respectiva. Como corolario de lo anterior, si los trabajadores privados no alcanzaban a cumplir de manera completa tales requisitos, no se consolidaba el derecho a la prestación y las semanas servidas a la entidad no podían tenerse en cuenta para efectos de ninguna otra pensión. (...)*

Para los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, antes de la ley 100 se consagraba, entonces, una simple expectativa de su derecho a pensión que solo se concretaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos respectivos (artículo 260 del Código del Trabajo y ley 6 de 1945 y 65 de 1946). (...)

Para la Corte al respecto, la argumentación planteada por la demandante atinentes al empobrecimiento del trabajador y el correlativo enriquecimiento injustificado del empleador en este caso, desconoce el hecho de que en lo concerniente a las relaciones laborales

extintas antes del 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) no había nacido ningún tipo de obligación en cabeza del empleador ni ningún derecho correlativo en cabeza del trabajador que pudiera considerarse válidamente un derecho patrimonial y que fuese por tanto exigible al primero de ellos. Como se dijo atrás los trabajadores que se encontraban en estas circunstancias tenían una simple expectativa de derecho que solo se consolidaba con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales.

Crear en cabeza del empleador una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida sería necesariamente inconstitucional por atentar contra el principio de seguridad jurídica, postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 y 58 C.P.) (...)

Los fines que persigue el sistema de seguridad social, y que son claramente loables desde el punto de vista constitucional, y que establecen cargas tanto al Estado como a los particulares, no se pueden alcanzar sino con el estricto respecto de los principios del Estado de Derecho, dentro de los cuales se encuentra el de la irretroactividad de la ley en el tiempo.

Es por ello que no resultaría aceptable que la nueva ley pudiera afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, por lo que tuvo razón el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia de seguridad social (arts 48 y 53 C.P.) al encaminar sus esfuerzos para hacer efectivo el principio de universalidad de la seguridad social, limitándolo a los vínculos laborales existentes o a los que pudieran crearse después de la entrada en vigencia de la norma atacada. (Negrillas y subrayas propias).

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del literal c) del parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

De esta manera, en la parte resolutiva de la providencia se dijo:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley”, contenida en el literal c) del parágrafo 1º, del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

3.4. Esta misma norma fue nuevamente demandada, lo cual llevó a que la Corte Constitucional se pronunciara mediante sentencia C-1024 de 2004, absteniéndose de dictar un nuevo pronunciamiento, ya que había operado el efecto de cosa juzgada material, pero adicional, recalcó que la norma demandada era conforme a la Constitución. Dijo la Corte:

A juicio de esta Corporación, la disposición acusada resulta acorde a la Carta Fundamental, entre otras, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, los trabajadores vinculados con empleadores que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, no gozaban de un derecho adquirido sobre dicha pensión, sino de una simple expectativa, hasta tanto se constatara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en las leyes vigentes (artículo 260 del Código del Trabajo y Ley 6 de 1945 y 65 de 1946).

En segundo término, y en estrecha relación con lo expuesto, porque de haberse aplicado la Ley de 1993 a los trabajadores con vínculos laborales no vigentes al momento de su entrada en vigencia, hubiese necesariamente implicado para los empleadores la imposición de una obligación retroactiva referente a una relación jurídica ya extinguida, contrariando el principio de seguridad jurídica, postulado básico del Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º y 58).

4- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Como se observa, la decisión objeto de la acción de tutela, acoge en su totalidad la posición asumida por los falladores de las distintas instancias y considera que la decisión estaba debidamente ajustadas, no solo a derecho, a pesar que reconoce que no había tal “derecho”, sino también a la amplia jurisprudencia que, sobre ese tema, viene desarrollando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014.

- 4.2. Es obvio entender que, al buscar soporte en la jurisprudencia obrante desde el 2014, la “coherencia” de la jurisprudencia, llevó a esta instancia a condenar a la Compañía Frutera de Sevilla al reconocimiento y pago del título pensional solicitado con la demanda.
- 4.3. Sin embargo, a pesar de la “coherencia” jurisprudencial que sobre esos asuntos se ha venido desarrollando, siempre, de la manera más respetuosa, hemos tratado de hacer ver las “inconsistencias” que dichas decisiones han venido reiterando y, sobre todo, la forma como dichas sentencias han “distorsionado” completamente el espíritu del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y sus consecuencias al momento de aplicar dicha posición.

Al respecto, haré las siguientes consideraciones:

- a. Empezaré con analizar el “error” más notorio en los mencionados fallos, que tiene como principal soporte la sentencia CSJ SL17300 de 2014: Dice el literal d) del párrafo primero: “..d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.” Pareciera necesario entonces remitirnos a la definición que, sobre dicho término, trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “Del lat. *Omissio, Onis*
1. f. Abstención de hacer o decir.**2.** f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.**3.** f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto..”
Como si fuera poco, omisión significa, según el inciso 6º del artículo 17 del decreto 3798 de 2003, no haberlo afiliado estando en la obligación de hacerlo.
En orden de ideas, para el caso que nos ocupa, es necesario reiterar que los entonces dueños donde laboró el demandante, antes del 31 de julio de agosto de 1986, no estaban obligados a la afiliación por falta de cobertura en la zona donde se prestaba el servicio y, por ese motivo, no puede ser posible que los jueces sigan hablando de omisión en la afiliación.
- b. También se ha descontextualizado el literal c) de ese mismo párrafo primero del artículo 9 de la ley 797 que reza lo siguiente: “ c) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993”.
De manera más expresa no podía referirse el legislador al señalar que el patrono obligado era aquel que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, pues no puede entenderse que sea otro tipo de pensión. Y en este sentido, la Sala Laboral de la Corte ha desconocido su muy amplia jurisprudencia que diferencia claramente el hecho puro y simple de tener a su cargo una prestación, o mera expectativa y el hecho consumado de la adquisición de un derecho por el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo. En sus decisiones, la Corte ha estimado que por el solo hecho de estar la prestación denominada pensión de jubilación en cabeza de un empleador, sin importar si se hubiesen o no cumplido los requisitos para su reconocimiento, el patrono solo podía liberarse cuando se subrogaba en la entidad de seguridad social, trasladando a la misma el valor correspondiente a un cálculo actuarial por los períodos trabajados y no cotizados, por el solo hecho de haber estado la prestación a su cargo.
- c. Por haberse expuesto con anterioridad, no me extenderé nuevamente en el análisis, del literal c) en el tema de “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993”.
- d. En el desarrollo de la sentencia SL17300/14, la Sala Laboral ha estimado que ”.. el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del ISS, equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un desequilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos períodos no

cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación”.

- e. También afirma la Corte que al trabajador se le deben reconocer esos tiempos laborados y no cotizados, “sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar, solución que a la fecha se emplea, en los eventos en que la falta de afiliación se deba a la ausencia de cobertura del sistema de seguridad social, por creencia del empleador, de no encontrarse regido por una relación laboral, incluso, independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la ley 100 de 1993. Todo ello, en apoyo de la evolución normativa y jurisprudencial... **en armonía con los principios de la seguridad social (universalidad, unidad e integralidad)..**” Sentencia SL394 de 2020 Radicación 77828.
- 4.4.** Como si fuera poco, la Sala Laboral de la Corte ha estimado que ante “..d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.” deban las empresas cancelar un cálculo actuarial para que esos tiempos sean tomados en cuenta por el régimen de Prima Media. En igual sentido lo consagró el decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.16.7.18, inciso sexto al declarar “..En caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, solo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Capítulo 4 Título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente decreto..” .. Para dicho fin, la Sala Laboral de la Corte remite al decreto 1887 de 1994, algo que es completamente desproporcional, ilegal e injusto, **pues no tiene ningún sentido de “justicia” aplicarle igual medida a quien efectivamente incumplió como también a quien simplemente no incumplió porque no había sido llamado a afiliar a sus trabajadores por falta de cobertura de dicha prestación en la zona donde se prestaba el servicio.**

Ahora bien, llegado a este punto, sin necesidad de seguir en más discusiones sobre si lo dicho en virtud de ese desarrollo jurisprudencial es acertado o no, bastaría concluir que dichas sentencias y, sobre todo las consecuencias de las mismas, encuentran soporte, en el decir de la Corte, en que hay una **ORFANDAD LEGISLATIVA** y que las consecuencias de la misma no pueden trasladarse al trabajador y que todo lo decidido es en armonía con los **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, UNIDAD E INTEGRALIDAD.**

5- MOTIVOS EN LOS QUE SOPORTA LA ACCIÓN DE TUTELA

A pesar de todo lo que he venido explicando, debo iniciar afirmando que el sustento de la presente acción de tutela va mucho más allá de la simple consideración subjetiva de si estamos o no de acuerdo con la decisión sobre la cual recae esta acción de tutela, esto va mucho más allá de esa “simple” observación.

No es mi intención con la presente plantear ante Ustedes si la decisión cuestionada fue arbitraria o alejada de nuestro ordenamiento jurídico; no es volver al análisis normativo o jurisprudencial que soportan la decisión atacada; no es la utilización de un recurso adicional con la cual se pretende atacar la misma; no es la intención de solicitar un árbitro que determine si los planteamientos valorativos y hermenéuticos usados son o no los correctos. No, trataré simplemente de hacer ver, adicional a todo lo dicho durante las distintas instancias del proceso, como se ha dado un desequilibrio absoluto al momento de invocar la aplicación de unos derechos y principios fundamentales, en especial, demostraré la no aplicación a favor de los empresarios de los principios de JUSTICIA, IGUALDAD Y EQUIDAD al momento de decidir las consecuencias de la llamada ORFANDAD LEGISLATIVA.

5.1. Después de casi siete años del cambio jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en este tema específico de los tiempos laborados y no cotizados por falta de cobertura, entendemos la importancia y la trascendencia de dichas decisiones y,

más allá de seguir discutiendo conceptos sobre la omisión; sobre prestaciones a cargo del empleador; y otros temas sobre los que se ha basado la defensa en estos casos, es necesario entonces acudir a los mismos argumentos y principios esgrimidos por la Sala Laboral de la Corte y por la misma Corte Constitucional, para que, desde la razón de ser de la defensa, en el mismo sentido, sean tenidos en cuenta esos principios y derechos fundamentales al momento de seguir fallando en este tipo de procesos.

5.2. Sobre la aceptación de que, en este tema concreto, se ha presentado una ORFANDAD LEGISLATIVA y que la misma no puede afectar al trabajador, sobre ese mismo argumento de la ORFANDAD LEGISLATIVA, tendríamos que decir que la misma tampoco puede afectar al sector empresarial. Sin embargo, vemos todo lo contrario pues es precisamente al sector empresarial a quien se le ha “cargado” toda la responsabilidad de dicha orfandad legislativa porque se le está poniendo a asumir una “obligación pensional” que no tenía y de la manera más onerosa posible, esto es, a través de un título pensional calculado en los términos del decreto 1887 de 1994 que exclusivamente estaba reservado para ser impuesto al patrono realmente omiso.

5.3. En la medida que por motivo de la orfandad legislativa, sus consecuencias no pueden trasladarse al trabajador, esto en armonía con los principios de Universalidad, Unidad e Integralidad, con esos mismos principios, sumados a los principios de **JUSTICIA, IGUALDAD Y EQUIDAD**, es claro que todos esos principios invocados no están siendo tomados en cuenta por la Sala Laboral de la Corte al dictar sus decisiones, ello porque todas las “consecuencias” de esas sentencias, como se ha dicho, se han radicado de manera exclusiva en cabeza de los empleadores.

5.4. JURISPRUDENCIA QUE SOPORTA LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Como es bien sabido por esta Honorable Sala, tanto la Corte Constitucional como la Sala Laboral de la Corte, después de mucho tiempo de evaluar y decidir sobre este asunto de los tiempos laborados y no cotizados por falta de llamamiento a afiliación, han coincidido en punto esencial: Que el problema radica en la denominada ORFANDAD LEGISLATIVA u OMISIÓN REGLAMENTARIA (para la Corte Constitucional). En desarrollo pues de esa situación, de manera unánime, ambas Cortes han decidido acudir a nuestra Constitución Política y, en virtud de una serie de principios constitucionales, han concluido definitivamente que el trabajador no puede perder esos tiempos laborados y no cotizados.

Ahora, el asunto se resume a determinar cómo se debe proceder al momento de entrar a reconocer efectivamente esos períodos de tiempo.

5.5. Posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: Como se expuso, desde la sentencia CSJ SL9856 de 2014, “..esta Corporación eliminó la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afilió a sus trabajadores al sistema de seguridad social por falta de cobertura en un determinado territorio y, en su lugar, estableció que en los lapsos de no afiliación, los empleadores, a pesar de que no actuaron de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, por cuanto, respecto de ellos, se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades en relación a aquellos..”. Con esa posición, como se dijo en un principio, la Sala Laboral le dio su “propia interpretación” al artículo 33 de la ley 100 de 1993 y ha ordenado la realización de cálculos actuariales a cargo totalmente del empleador.

5.6. Posición de la Corte Constitucional: Como se ha venido afirmando, si bien es cierto que, en el fondo, ambas Cortes coinciden en que la IMPREVISIÓN DEL LEGISLADOR (Sala Laboral de la Corte) o la OMISIÓN REGLAMENTARIA (Corte Constitucional), basados en los principios constitucionales de Universalidad, Unidad e Integralidad, esta situación no puede por ningún motivo recaer exclusivamente sobre el trabajador porque “..por lo demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse sobre la parte débil de la relación laboral..” (CSJ sentencia del 16 de julio de 2014 radicación 41745).

Pero en este punto concreto, la posición de la Corte Constitucional ha oscilado entre sentencias que van encaminadas al pago del cálculo actuarial como lo pregonan la Sala Laboral de la Corte o, en la mayoría de sus decisiones, en especial, las más recientes, han ido desde ordenar el cálculo actuarial con valores actualizados de los aportes dejados de pagar por el empleador (Ver las sentencias mencionadas en la respuesta de la demanda, en especial, la T-770 de 2013 y la T-760 de 2014 precisamente en un proceso en el cual

estaba involucrada una sociedad ubicada en la zona de Urabá de nombre Agrícola El Retiro) hasta concluir que el pago de los mencionados aportes debe hacerse en proporción del 50% en cabeza del empleador; 25% a cargo del trabajador; y 25% responsabilidad del Estado.

De la misma manera, en las sentencias T-410 de 2014 y T-665 de 2015, al hacerse un análisis de la sentencia C-506 de 2001 que declaró exequible la previsión del artículo 33, literal c) de la ley 100 de 1993 que avaló la imposibilidad de reconocer los tiempos servidos con anterioridad y cuya relación laboral hubiere terminado antes de la entrada en vigencia de dicha norma, se estableció de que dicha sentencia hacía tránsito de cosa juzgada relativa y por tanto era inaplicable a los asuntos que ellas estudiaban. Por lo tanto, esas sentencias ordenaron al empleador efectuar un cálculo actuarial por los aportes dejados de efectuar cuando no había cobertura del Instituto de los Seguros Sociales.

También la Corte Constitucional, en distintas sentencias, ha ordenado la concurrencia en el pago de las cotizaciones del 75% a cargo del empleador y el 25% a cargo del trabajador en tanto ha considerado la Corte Constitucional que, en estos casos, **tampoco hubo culpa del empleador al no realizar los aportes por no haber sido llamado a afiliar, razón por la cual es desproporcionado que asumiera toda la deuda.**

Ahora, por considerarlo de vital importancia para todo el sector empresarial del país, quiero traer al estudio de esta Honorable Sala, la sentencia T-281 de 2020 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, que después de un profundo análisis de lo que ha sucedido alrededor de este tema puntual de los tiempos laborados y no cotizados, entre otros apartes y que con todo respeto copio en su integridad, manifestó lo siguiente:

“..6. La omisión reglamentaria en el tránsito entre pensiones de jubilación y pensiones de vejez. El principio de la equidad

6.1. Como se advirtió, el ICSS había sido facultado por la propia Ley 90 de 1946 para regular todo lo referido al proceso de inscripción y afiliación de trabajadores, así como los requisitos, plazos y condiciones en que se debían efectuar las cotizaciones en su favor. En efecto, el artículo 21 de la norma en cita prescribía que: *“[e]l patrono estará obligado a entregar la totalidad de la cotización, es decir, tanto su propio aporte como el de sus asalariados, en su caso, a la correspondiente Caja Seccional, en el tiempo y forma que establezca el Instituto”*. (Subrayas fuera de texto).

6.2. Del mismo modo, esta Sala sostiene que el ICSS estaba facultado por el legislador para, primero, definir si aceptaría las cotizaciones provenientes de fechas en que no había contado con la correspondiente cobertura y, segundo, establecer reglas precisas para que ello se llevara a cabo. Esta lectura, se desprende del artículo 76 de la Ley 90 de 1946. Nuevamente, es del caso citar ese precepto:

“El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales”. (Subrayas fuera de texto).

6.3. Así entonces, el Instituto tenía la posibilidad de recibir el pago de las cotizaciones que correspondían a esos tiempos, en principio, no cotizados por falta de cobertura. Si la autoridad administrativa aceptaba ese compromiso, debía regular la forma en que correspondería al empleador pagar las “cuotas proporcionales correspondientes” de que trata el artículo. Dicho de otra manera, el empleador no debía cancelar tales cuotas si antes el ICSS no se disponía a recibirlas. Con todo, y por lo observado en el recuento normativo, la entidad decidió no asumir esos tiempos y, por consiguiente, nunca dispuso de qué manera debían cobrarse las cotizaciones aludidas. Omitir este aspecto fue el resultado de la voluntad de su Consejo Directivo.

6.4. Esta omisión generó, indirectamente, que los tiempos trabajados por todos aquellos que no cumplieron con las reglas de transición previstas en el Decreto 3041 de 1966 (artículos 57, 60 y 61; *supra* II, 4.5.), no sirvieran a ningún fin en materia de seguridad social, a pesar de que habían sido fruto de su esfuerzo. Las consecuencias de la omisión referida, como se advierte, afectan únicamente al trabajador, no al empleador ni al Estado. Además, ello no cuenta con una justificación concreta y suficiente. Es decir, al revisar las normas emitidas por el ICSS, no se descubre que la falta de regulación de estos supuestos se haya fundado en causas precisas e imperiosas en virtud de las cuales fuere necesario sacrificar los intereses legítimos del empleado. De allí su injusticia.

6.5. **En este punto, la Sala se remite al análisis efectuado, particularmente, en las Sentencias T-937 de 2013 y T-435 de 2014 en lo referido a la equidad como criterio idóneo para remediar las injusticias derivadas de la omisión reglamentaria**, máxime cuando se trata de resolver un asunto inscrito en la lógica del derecho laboral, pues, en tal contexto, el propio Código Sustantivo del Trabajo ha permitido al juzgador su uso. A esta altura, y en concordancia con lo que señala el artículo 230 Superior, es preciso acudir a él, también, en su calidad de criterio auxiliar. (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

6.6. En principio, es ampliamente aceptado que las reglas previstas por el legislador deben ser aplicadas a todos los casos que se circunscriben a ellas, precisamente porque las normas han de entenderse generales y, por tanto, de aplicación universal *prima facie*; lo cual garantiza, entre otros, el derecho a la igualdad. Sin embargo, fallar en equidad permite al operador jurídico revisar si a la luz del caso concreto y sus particularidades, la subsunción del asunto en la ley no permite una solución justa y, por tanto, es preciso proponer otra que sí lo sea. La Sentencia T-435 de 2014, advirtió, en otras palabras, “que la equidad tiene como propósito ajustar el derecho a las particularidades de cada asunto, racionalizando la igualdad que la ley presupone y ponderando aquellos elementos que el legislador no consideró como relevantes y que, por lo mismo, pueden llevar a la formación de injusticias. [L]a equidad tiene en cuenta los efectos concretos que se derivan para las partes del hecho de cumplir con el deber de decidir un asunto en específico”.

6.7. En lo que se refiere al elemento de la ponderación, con esta herramienta se busca permitir al juez distribuir las cargas que la norma, con un carácter abstracto, impuso a sus destinatarios. Asimismo, admite remediar los “espacios dejados por el legislador, con miras a evitar la consolidación de injusticias, ya sea porque no se regló una hipótesis específica dentro de una norma, o porque una situación en general no ha sido regulada”. Del mismo modo, cabe señalar que decidir un caso acudiendo a las reglas de la equidad, no implica hacerlo arbitrariamente, razón por la que es esencial identificar, en el contexto empírico, las circunstancias que dan al asunto una connotación especial, en el marco de la cual aplicar literalmente un enunciado normativo puede constituir una carga excesivamente onerosa para una de las partes.

6.8. Se ha visto que la regulación de la materia expuesta en esta providencia impuso una carga desproporcionada al empleado, cual fue la de impedirle el conteo de los tiempos trabajados antes de su afiliación al seguro social a efectos de poder acceder a su pensión de vejez. Así también, se advierte que el ICSS libró totalmente al empleador del pago de tales aportes, aun cuando pudo asumir una posición distinta en virtud de las facultades dadas por el artículo 76 de la Ley 90 de 1946. En consideración a este desequilibrio, **la Corte estima que deben redistribuirse proporcionalmente las cargas a fin de ofrecer una solución justa**. Sobre el asunto, refiriéndose en concreto a aquellos eventos donde con ocasión de circunstancias como las presentes una persona no puede completar las semanas mínimas requeridas para obtener la pensión de vejez, la Corte ha señalado que: “(...) es precisamente la carga excesivamente onerosa que debe soportar el trabajador en estos casos lo que repugna a dicho principio [el de la equidad], pues como consecuencia de la ausencia de un remedio jurídico a su situación, estas personas actualmente no cuentan con un auxilio mínimo en su senectud, a pesar de haber entregado su fuerza laboral, en casi todos los casos, en su edad más productiva”. (Negrillas fuera del texto original)

6.9. **Con todo, teniendo presente que la equidad es un principio que busca soluciones ponderadas, tampoco corresponde, en su nombre, imponer cargas desproporcionadas en cabeza del empleador.** (Negrillas fuera del texto original). Este, por las disposiciones enunciadas, tenía dos obligaciones concretas: una, era la de pagar una pensión de jubilación si se acreditaban los requisitos previstos en la Ley 6 de 1945 o en el Código Sustantivo del Trabajo; y, la otra, era efectuar las cotizaciones en favor de su

empleado siempre que el ICSS lo llamara. Sin embargo, el hecho de que por la omisión reglamentaria referida el *patrón* no hubiese respondido con lo anterior, no es óbice para que esta Sala busque un mínimo de “*justicia en las relaciones que surgen entre [las partes], dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social*”.

6.10. Así, desde esta perspectiva, ese mínimo de justicia se logra reiterando las reglas que estableció la Sentencia T-435 de 2014. En aquella oportunidad, se sostuvo que, para conceder el derecho a la pensión de vejez, en casos que contengan las mismas características del presente, el juez constitucional debe constatar la concurrencia de las siguientes condiciones, a saber:

“(i) La relación laboral se inició y se extinguió antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 [...]”; (ii) No cumplir con los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, por no haber laborado 20 años de manera continua con el mismo empleador; (iii) Tampoco cumplir los requisitos para acceder a la “pensión sanción” o a su equivalente, ni para beneficiarse de las hipótesis de compatibilidad establecidas y ya explicadas, entre otras normas, en el Decreto 3041 de 1966; (iv) Si durante la vigencia de la relación laboral el empleador no tuvo la obligación legal de afiliarlo al ISS, ni de pagar las respectivas cotizaciones periódicas; y (v) El tiempo cotizado sea insuficiente para acceder a la pensión de vejez, pero que sumado con el período trabajado sobre el cual no se realizaron aportes, cumple con el número necesario de semanas para obtener la prestación [...] o estaría muy cerca de ello”.

6.11. Los criterios anteriores permiten al juez constitucional definir si una persona puede ser beneficiaria de la pensión de vejez en los términos expuestos, pero no resuelven en qué condiciones deben ser habilitados los tiempos no cotizados en caso de que ello suceda. La misma sentencia citada, pretendió resolver el asunto indicando tres reglas adicionales: la primera, establece que los aportes deben realizarse en favor de la administradora de pensiones, no por la totalidad del tiempo laborado (sin cobertura del ICSS), sino por el *“necesario restante para que la persona pueda pensionarse o todo si las semanas aún son insuficientes”*; la segunda, ordena que la base para el referido pago no debe ser el sueldo que devengaba el antiguo empleado, *“sino el salario mínimo de la época en la que se desarrolló el vínculo laboral”*; y, la tercera, estipula que el trabajador también debe participar en la cancelación de estos aportes *“en una proporción”*.

6.12. Los presupuestos enunciados tienen la finalidad concreta de permitirle al empleado beneficiarse de una prestación económica en su vejez, al haber cumplido el tiempo de trabajo exigido en las normas que regulaban la materia aun cuando, por algunos períodos, no existió cotización. **Así mismo, toda vez que se acepta la ausencia de responsabilidad del patrono en el no pago de estos aportes, se ideó una medida a partir de la cual este no tendría que responder por la totalidad de los mismos; lo cual es suficiente para que el trabajador no pierda su derecho y para que la estructura financiera de la entidad no sufra un grave menoscabo.**” (Negrillas y resaltado fuera del texto original)

“7. Caso concreto

7.1. Para recapitular, el accionante consideró vulnerados sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, toda vez que aun cuando laboró, interrumpidamente, desde 1948 hasta 1961, y que con posterioridad cotizó 476,43 semanas más, no pudo acceder a una pensión de vejez porque, durante el primer lapso, la Cervecería Unión S.A. no realizó los aportes al sistema de pensiones. Tal empresa, por su parte, aceptó que el vínculo laboral existió con el actor en los términos indicados por él, pero defendió que no estaba obligada ni legal ni reglamentariamente a efectuar cotizaciones por esa época en tanto el ICSS empezó a funcionar, en materia pensional, desde el 1º de enero de 1967. De otro lado, Colpensiones ha afirmado que, en caso de que se reconozca el derecho a la contabilización de los tiempos laborados con anterioridad al llamamiento que hiciera el ICSS, le correspondería, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al empleador pagar en su favor un cálculo actuarial para validarlos y, una vez ello ocurra, proceder con el reconocimiento de la pensión de vejez.

7.2. Esta Sala estima que, si bien es admisible la posición de la empresa accionada, en lo referido a que no estaba obligada a efectuar cotizaciones por los períodos que echa de menos el tutelante, ello fue consecuencia de una omisión reglamentaria en que incurrió el

ICSS cuando no desarrolló el artículo 76 de la Ley 90 de 1946. Esto, por supuesto, derivó en que se presentaran situaciones injustas y contrarias a la equidad como la de quien, a pesar de haber trabajado durante el tiempo requerido en los reglamentos de tal entidad para acceder al beneficio económico, no podía pensionarse por falta de aportes.

7.3. Esta fue, en efecto, la situación del actor. Para analizar su caso y su eventual derecho prestacional, es preciso detenerse en los siguientes hechos probados: 1) nació el 25 de marzo de 1932; 2) trabajó, sin cotizaciones, para la Cervecería Unión S.A. por dos periodos: el primero, desde el 8 de junio de 1948 hasta el 10 de septiembre de 1951; y el segundo, desde el 4 de mayo de 1953 hasta el 29 de agosto de 1961; y 3) ha cotizado, también de manera interrumpida, 476,43 semanas entre el 7 de julio de 1969 y el 24 de marzo de 1981.

7.4. Con esto, se tiene que el peticionario, en primer lugar, no completó el tiempo de servicios necesario (20 años) para que la entidad lo pensionara por su cuenta, de conformidad con las reglas de la Ley 6 de 1945 o del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, con ella trabajó 11 años y 6 meses. Y, en segundo lugar, aun cuando laboró más de 10 años con la accionada, no se ha debatido en qué términos culminó la relación laboral, esto es, si se desvinculó voluntariamente o si fue despedido con o sin justa causa, de manera que esta Sala no puede asumir que aquel tenga derecho a la pensión restringida de jubilación de que trataba el artículo octavo de la Ley 171 de 1961.

Asimismo, el actor no se encontraba contemplado en los supuestos previstos en los artículos 57, 60 y 61 del Decreto 3041 de 1966, toda vez que (i) nació después de 1917, luego, tenía que acreditar el número mínimo de semanas exigido en el artículo 11 de la misma norma, esto es, 500 en los 20 años previos al cumplimiento de la edad o 1.000 en cualquier tiempo; (ii) no completó 15 años de servicios con la Cervecería Unión S.A.; y (iii) como se ha visto, aunque superó los 10 años de trabajo con aquella, no está clara la causa de su desvinculación.

7.5. En lo que tiene que ver con el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez que pagaba el Seguro Social, se advierte que los 60 años de edad los cumplió el 25 de marzo de 1992. Para ese momento, el Decreto 3041 de 1966 (Acuerdo 224 del mismo año) había sido derogado por el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año). Sin embargo, a pesar del tránsito normativo, el artículo 11 de la primera norma se reprodujo, en idénticos términos, en el artículo 12 de la segunda. Así, revisado el historial de cotizaciones (sin tener en cuenta el periodo laborado con la accionada) se tiene que durante toda su vida laboral, posterior a 1967, el tutelante aportó, con diversos empleadores, 476,43 semanas, de las cuales, en el lapso comprendido entre los 40 y los 60 años, cotizó 360: escenario en el que no tendría derecho a la prestación.

No obstante, si se sumara a los anteriores tiempos lo trabajado con la Cervecería Unión S.A. (596 semanas), se tendría que el peticionario cumplió con 1.072 semanas, en cualquier tiempo, esto es, más de lo exigido en el Decreto 758 de 1990. De tal manera, concluye la Corte, para el reconocimiento y pago de la prestación, es esencial, en este caso, que se validen, a través de un mecanismo equitativo como el dispuesto en la parte dogmática de esta providencia (*supra* II, 6.11), no todas las semanas por las que la accionada dejó de aportar, sino solo las necesarias para completar el tiempo que falte para la pensión, es decir, 523,57. Esto porque, de lo contrario, el señor Tamayo Ramírez perdería su esfuerzo laboral y con ello vería afectados irremediablemente sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna.

7.6. En suma, admitiendo que la no cotización de los periodos en disputa se debió a la falta de regulación del ICSS –entidad delegada por el Congreso para darse sus propias normas y regular lo concerniente a los riesgos de IVM– y no a una cierta omisión del empleador, no puede proceder el sistema del cálculo actuarial. En este punto, esta Sala se aparta de la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia en los últimos años (*supra* II, 5.2.), según la cual, corresponde al empleador pagar ello en su totalidad, porque este era quien tenía bajo su responsabilidad el reconocimiento de la pensión patronal, en caso de que se causara.

La Corte Constitucional, por su parte y para proteger la sostenibilidad financiera del sistema, ha ordenado que los tiempos no cotizados por falta de cobertura, se validen a través de distintos mecanismos: ordenando (i) a la administradora liquidar, con valores actualizados, lo que el empleador dejó de aportar para que este último pagara esa cifra (Sentencias T-784 de 2010, T-712 de 2011, T-549 de 2012 y T-770 de 2013); (ii) al empleador, cancelar

un cálculo actuarial en favor de la administradora (Sentencias T-469 de 2015, T-665 de 2015, T-714 de 2015, T-194 de 2017, T-207A de 2018, T-337 de 2018, T-396 de 2018 y T-429 de 2018), y (iii) la concurrencia, en el pago de las cotizaciones necesarias para acceder al beneficio pensional, del empleador (75%) y del trabajador (25%), en tanto no hubo culpa alguna del primero al no realizar los aportes en su momento; razón por la cual era desproporcionado que asumiera toda la deuda (Sentencias T-492 de 2013, T-937 de 2013 y T-435 de 2014).

7.7. Esta Sala estima que exigir de la empresa el pago de la totalidad de los aportes adeudados, tiene una connotación sancionatoria. Históricamente ha procedido cuando un empleador no ha afiliado a un trabajador o no ha cancelado los aportes en su favor, aunque debía hacerlo. Desde los Decretos 1824 de 1965 y 3041 de 1966 se estipuló como castigo, para el empresario, el desembolso integral de la cotización –incluida la cuota del trabajador– solo cuando no descontaba del salario de aquél la proporción que le correspondía. En los demás eventos, los aportes tenían que financiarse de manera tripartita, participando, al tiempo, el Estado, el empleador y el empleado. Ambos Decretos, en sus artículos 21 y 38, respectivamente, incluyeron una cláusula idéntica del siguiente tenor: “*Si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas del asegurado, serán también de cargo del patrono*”.

7.8. También es sancionatoria la previsión dispuesta en el literal *d* del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, incluido por la Ley 797 de 2003. Allí se establece que, para el reconocimiento pensional, también puede tenerse en cuenta “*el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador*”, la solución que el mismo artículo plantea es que la empresa cancele un cálculo actuarial para que esos tiempos sean tomados en consideración por el Régimen de Prima Media. En esta misma línea, el Decreto 1833 de 2016, en su artículo 2.2.16.7.18 –inciso sexto–, señala con toda claridad que este remedio judicial es aplicable cuando “*por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo*” (subrayas fuera de texto).

7.9. En la actualidad, este llamado cálculo actuarial, se encuentra regulado en el mismo Decreto 1833 de 2016 de cuyo contenido se extrae, primero, que su valor depende de unas formulaciones matemáticas específicas y, segundo, que en su pago no participa nadie más que el empleador.

7.10. Este Tribunal asume, entonces, que en razón a que la Cervecería Unión S.A. no omitió, por su propio capricho el pago de las cotizaciones correspondientes a períodos donde el Instituto no había logrado la cobertura necesaria, la habilitación de una parte de esos tiempos debe hacerse a través de un mecanismo alterno, que responda a la realidad de este caso y que sea equitativo. Esto porque, así como se ha sostenido que no es procedente que el trabajador asuma en soledad las consecuencias de la no reglamentación de estos escenarios, tampoco puede cobrarse al empleador la totalidad de lo debido porque con eso se afirmaría que fue su responsabilidad la no entrega de tales dineros, lo que, como ha quedado demostrado a lo largo de la providencia, sería incorrecto.

7.11. Adicionalmente, esta connotación sancionatoria no es lo único que preocupa a la Sala, pues, también debe aceptarse que las empresas que asumían pensiones de jubilación, por su capacidad de producción y su capital, contaban, en muchos casos, con un gran número de trabajadores, razón por la cual, aplicar de manera retroactiva y después de muchos años una obligación que legalmente no debían asumir, podría tener una carga excesivamente onerosa sobre su estabilidad financiera si todos aquellos pidieran, en su favor, la realización del cálculo actuarial indicado para, por ejemplo, acceder a reliquidaciones de las pensiones que ya devenguen. Esto sería contrario al principio de la equidad del que trató el capítulo sexto de esta providencia, toda vez que se crearía un nuevo desequilibrio que, ciertamente, tendría consecuencias económicas más o menos graves, dependiendo del tamaño de la entidad. De allí que esta providencia haya limitado, a los casos que –como el presente– cumplan con las condiciones previstas en el fundamento jurídico II, 6.12, la posibilidad de habilitar algunos períodos trabajados y no cotizados por falta de cobertura del ICSS.

7.12. Por otra parte, habida cuenta que las cotizaciones necesarias para que el actor acceda al derecho deben pagarse, a efectos de que la administradora de pensiones encuentre soporte financiero para el reconocimiento de la prestación, ampliando lo dispuesto por la

Sentencia T-435 de 2014, se establecerá una fórmula en la que, tomando como referencia el salario mínimo de aquella época, se aporten 523,57 semanas, de las 596 trabajadas con la accionada, en la forma tripartita indicada por los artículos 16 de la Ley 90 de 1946 y 33 del Decreto 3041 de 1966. Con esto, el empleador deberá cancelar un 50%, el trabajador un 25% y el Estado –representado por Colpensiones– otro 25%. Así, la Corte busca, por un lado, dar cumplimiento a la regulación de la época y, por otro, cobrar al Estado una parte de la cuota, lo cual se corresponde con un sentido de justicia si se asume que el causante de la omisión de que trató el capítulo quinto fue el ICSS.

7.13. Ahora bien, con lo dicho, esta Corte admite que el derecho a la pensión de vejez del accionante se causó el 25 de marzo de 1992, fecha para la cual, contando los períodos efectivamente cotizados al sistema de seguridad social y los trabajados (sin aportes), el susodicho acreditó los dos requisitos esenciales para ello (edad y tiempo de servicios), de acuerdo a lo normado en el Decreto 758 de 1990. Sin embargo, de ello no se sigue que la prestación deba ser pagada desde tal fecha. En efecto, la protección que en esta ocasión se brinda, tiene por objeto amparar, principalmente y por las circunstancias en que se encuentra el peticionario, su derecho al mínimo vital. Para conseguir esa finalidad, no es del caso ordenar, y menos en sede constitucional, la cancelación en su favor de cerca de 28 años de mesadas pensionales, pues ello desbordaría el objeto mismo de la presente causa, motivo por el cual esta Corporación ordenará a Colpensiones, como se consignará en la parte resolutiva de la providencia, reconocer y pagar la prestación desde el día en que se emite la presente providencia.

7.14. Por último, en tanto fue informado por Colpensiones que mediante la Resolución No. 13718 de 2008, el ISS reconoció al actor una indemnización sustitutiva en cuantía única de \$3.805.277 m/cte, tomando en consideración las 476,43 semanas efectivamente cotizadas, esta Corte considera necesario que, en virtud de la incompatibilidad entre esa prestación y la pensión de vejez, tal valor deba cobrarse al actor con su respectiva indexación. Así las cosas, tanto ese monto, como el 25% de los aportes pendientes de pago por algunos períodos que trabajó con la accionada, corren por su cuenta, de manera que se faculta a la administradora de pensiones para que descuento ambos conceptos de las mesadas que a futuro se le paguen o, en su defecto, realice un acuerdo de pago con él.

7.15. En razón de lo que se ha indicado, se revocará el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Antioquia), el 13 de marzo de 2018, y se ampararán los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del señor Jaime Rodrigo Tamayo Ramírez.”

5.7. EL DECRETO 1887 de 1994 con las modificaciones introducidas por los Decretos 2708 de 2008 y 1296 de 2022 ES DISCRIMINATORIO AL NO DIFERENCIAR ENTRE EMPLEADORES OMISOS Y EMPLEADORES NO OBLIGADOS Y EN GENERAL AL HOMOGENEIZAR DIFERENTES SITUACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, LO QUE A SU VEZ DEVIENE EN UNA OMISIÓN REGLAMENTARIA. El derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política constituye una garantía para que las personas reciban un trato igualitario y no discriminatorio por parte de las autoridades.

Señala la norma: “ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Frente a la igualdad el Consejo de Estado ha sostenido: “Pues bien, ese cuestionamiento tiene su génesis en el principio de igualdad, el que se ha hecho operativo a través de un derecho, y a su vez, se ha subdividido en dos garantías a saber: igualdad ante la ley e igualdad de trato por parte de las autoridades. Esta última, impone un deber a todo el aparato estatal, que consiste en hacer material ese igual trato propugnado, y ello debe ser observado por todas las instituciones públicas en cumplimiento de sus deberes, y el órgano jurisdiccional no escapa de ello. Por lo tanto, en el ejercicio de la administración de justicia, debe observarse con sigilo la realización de este principio, y ello se materializa a la hora de proferir decisiones en conflictos jurídicos puestos a su consideración, en los que se tendrá a la Jurisprudencia, como eje clave para la resolución de esos asuntos, pues en la medida

en que se presente una misma situación de hecho y de derecho, se acudirá a ella para darle solución en derecho y en justicia a los conflictos." Así, resulta claro que la igualdad se constituye como un principio y un derecho que obliga, entre otras cosas, a las autoridades a dar un trato igual y no discriminatorio a los ciudadanos.

Al amparo de lo anterior, a lo que se apunta es a demostrar por qué el Decreto 1887 de 1994 y las normas que lo adicionan, modifican y compilan, en su campo de aplicación (art. 111) es discriminatorio, para lo cual es necesario traer a colación lo que establece la norma:

Adicionado por el Decreto 2708 de 2008, compilado en el Capítulo 4 del Título 4 del Decreto 1833 de 2016 y modificado por el Decreto 1296 de 2022 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213) 11 Compilado en el artículo 2.4.4.4.1 del Decreto 1296 de 2022 13 "Campo de aplicación. El presente capítulo establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo actuarial que deberán trasladar a Colpensiones, las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen e régimen de prima media con prestación definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993." Como se puede ver, en el referido campo de aplicación se encuentran (i) los empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, los empleadores omisos y las cajas provisionales del sector privado; (ii) los empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 no tenían a su cargo el reconocimiento pensional; (iii) los que no fueron omisos, sino que estaban imposibilitados de hacer los aportes por falta de cobertura del ISS y (iv) aquellos que concurrían con en el pago con el Estado y los empleadores que no tenían cajas provisionales.

Siendo ese el contenido de la norma, se impone pasar a demostrar que de este se deriva un evidente trato discriminatorio, para lo cual resulta preciso acudir al juicio de igualdad establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el cual está integrado por tres criterios, a saber: i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución .

Como se advierte, el test o juicio de igualdad apunta a determinar si se viola el artículo 13 de la Constitución, bajo la premisa según la cual resulta contrario a la norma superior que se confiere o de un trato igual a situaciones diferentes y, dado el caso, el trato desigual debe estar constitucionalmente justificado.

En el presente caso, el Decreto 1887 de 1994 estandariza una gran variedad de situaciones bien distintas desde lo fáctico y lo normativo y da igualdad de trato en esa variedad de situaciones sin ninguna justificación constitucional, y lo que es peor, sin que la norma tuviera una motivación donde explicara los fundamentos de hecho y de derecho para hacer la homogeneización que hizo a situaciones bien diversas.

Vemos en concreto por qué se viola el principio de igualdad en los términos señalados por la jurisprudencia. (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza Corte Constitucional, sentencia C-583 de 2016. Adicionado por el Decreto 2708 de 2008, compilado en el Capítulo 4 del Título 4 del Decreto 1833 de 2016 y modificado por el Decreto 1296 de 2022.

La mencionada norma pone en evidencia que no se comparan sujetos de la misma naturaleza, pues se reitera, los sujetos que se comparan y a los cuáles se les trata indistintamente en la disposición normativa acusada son: (i) los empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, los empleadores omisos y las cajas provisionales del sector privado; (ii) los empleadores que antes de la Ley 100 de 1993 no tenían a su cargo el reconocimiento pensional; (iii) los que no fueron omisos, sino que estaban imposibilitados de hacer los aportes por falta de

cobertura del ISS y (iv) aquellos que concurrían con el pago con el Estado y los empleadores que no tenían cajas provisionales.

En otras palabras, el Decreto 1887 estandariza una diversidad de situaciones que tenían regulación normativa antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – tal como se dejó plasmado en el antecedente 1.1. -, donde se establecía que en los aportes al sistema pensional concurrían el empleador, el trabajador y el Estado, en porcentajes que fueron variando con el transcurso del tiempo. Además, existía una gran cantidad de regímenes y condiciones de diverso tipo como capital de la empresa privada, número de trabajadores, tiempos de servicio, normatividad aplicable en el tiempo, si el ISS tenía o no cobertura, variación en los porcentajes de los aportes entre trabajador y empleador y Estado, entre otros.

Esta variedad de regímenes y de situaciones impidió durante muchos años la posibilidad de acumular tiempos de servicio entre distintos empleadores y mucho menos cuando era el propio empleador quien tenía a su cargo la pensión. Mientras no se consolidara el derecho a la pensión el trabajador tenía una mera expectativa, no se trataba de un derecho adquirido, y por parte del empleador no existía una obligación, pero con las normas mencionadas, todos los empleadores quedaron en la misma situación, con la misma obligación independientemente de si estaban o no obligados, si se había o no consolidado algún derecho, si estaban o no en mora, si existía o no cobertura del ISS, todo lo que redunda, con palmaria evidencia, en que los supuesto no son susceptibles de comparación. (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales Los referidos grupos de empleadores se encuentran en circunstancias totalmente distintas que implicaban un tratamiento diferenciado.

Si el cálculo actuarial tiene una connotación sancionatoria para el empleador omiso en la afiliación, como lo ha reconocido la Corte Constitucional (T-281 de 2020), es constitucional y legalmente inadmisible que el empleador que no lo fue, sea condenado al pago del mismo, toda vez que él no actuó de manera contraria al ordenamiento jurídico y por tanto no hay lugar a la sanción.

Evidentemente, se trataba de situaciones distintas y con condiciones específicas. Esos grupos de empleadores destinatarios no fueron diferenciados por el Decreto 1887 de 1994 y sus modificaciones, lo que conlleva a que se traten por igual, imponiéndoles la obligación de pagar un cálculo actuarial tanto al empleador omiso como al que no lo fue y con la misma fórmula, lo cual se aprecia con la exclusión de participar en este cálculo a los demás actores como el Estado y el trabajador. 15 (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

El trato desigual advertido es injustificado, pues no se encuentra ninguna razón expresa para otorgarlo. Tampoco es necesario en la medida que existen otras herramientas para alcanzar el fin perseguido, como lo es la actualización del valor adquisitivo constante con base en fórmulas ajustadas al IPC para el empleador que no incumplió ninguna norma.

Asimismo, es desproporcionado en tanto que la fórmula del cálculo actuarial es sumamente gravosa para el empleador, máxime para aquel que no había cumplido con sus obligaciones antes de la Ley 100 de 1993, pues lo obliga a pagar una obligación hoy como si hubiera estado en mora.

Constitucionalmente es inadmisible que se castigue a empleadores que, por ejemplo, no pudieron cumplir con la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS debido a su falta de cobertura en el territorio, imponiéndosele con el cálculo actuarial una carga sumamente gravosa, obligándolo a pagar capitalización de intereses por 30 años, convirtiendo esta obligación en impagable y desfinanciando con ello a los empleadores que han generado empleo y desarrollo social, amenazando el sistema económico de regiones que necesitan para continuar su permanencia.

Con esta diferencia de trato que el Gobierno Nacional estableció de manera indirecta al omitir regular y diferenciar entre los referidos grupos, el decreto 1887 de 1994 resulta contrario al artículo 13 de la Constitución Política, y por tanto es procedente que los organismos encargados declaren la nulidad o la inaplicabilidad del Decreto 1887 de 1994 adicionado por el Decreto 2708 de 2008, compilado en el Capítulo 4 del Título 4 del Decreto 1833 de 2016 y modificado por el Decreto 1296 de 2022.

Dicha discriminación negativa, a más de constituirse en un vicio de nulidad por las razones expuestas, pone en evidencia una omisión reglamentaria teniendo en cuenta que esta se presenta cuando el acto reglamentario excluye un grupo de individuos de prerrogativas incluyendo a otros, o cuando se favorece cierto sector de personas en perjuicio de otros, o también en aquellos eventos en los que se pasa por alto la reglamentación de condiciones o elementos esenciales que han debido tenerse en cuenta de conformidad con la Constitución y la ley, tal y como ocurre en presente caso por las razones ya explicadas.

Respecto la omisión reglamentaria, puede verse la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Rad. 11001-03-25-000-2012-00348-00(1346-12).

Con lo que se ha venido exponiendo, en lo que hace referencia al Decreto 1887 (adicionado por el Decreto 2708 de 2008, compilado en el Capítulo 4 del Título 4 del Decreto 1833 de 2016 y modificado por el Decreto 1296 de 2022), reitero, no se pretende desconocer los derechos pensionales de los trabajadores, ni impedir que estos puedan acreditar las semanas suficientes para acceder a una pensión de vejez. Lo que sí se pretende es que la imposición de obligaciones a cargo del empleador lo sea con estricto cumplimiento de la Constitución, previo debate democrático por parte del órgano representativo y bajo parámetros de justicia y equidad.

Si bien es cierto que la actualización o corrección monetaria de una deuda es un asunto necesario para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, también lo es que la corrección monetaria debe hacerse con criterios de justicia y equidad.

Establecer capitalización de intereses sobre la variación del interés o DTF pensional implica el desequilibrio de las relaciones deudor-acrededor, ya que esta variable no tiene que ver con la inflación ni la pérdida de poder adquisitivo, sino con el uso mismo del dinero, ocasionando el aumento desmedido del capital del crédito. Se reitera que la metodología del DTF pensional y su capitalización cada año traída por el artículo 7º del Decreto 1887 de 1994 (art. 2.2.4.4.8 del Decreto 1833 de 2016) es inconstitucional y atenta contra la vigencia de un orden justo, que es precisamente lo que ocurre en el caso concreto con el Decreto 1887 de 1994, que contempla la capitalización de intereses del título pensional a cargo del empleador.

Es imperativo que se adopte una posición conciliadora que permita, por un lado, garantizar los derechos pensionales de los trabajadores y, por otro, que los empleadores cubran esos aportes de una manera que resulte ser equitativa y que consulte la realidad que se vivió en ese entonces. Esto sin duda debe hacerlo el Legislador con la regulación de la base gravable y la tarifa de la contribución parafiscal, luego de una discusión democrática en la que se tengan en cuenta los intereses en juego y se respeten los principios constitucionales, pero mientras tanto debe aplicarse el artículo 48 de la Constitución Política y esas obligaciones han de ser actualizadas con el IPC, tal como lo vienen haciendo diferentes despachos judiciales según se observa en las siguientes decisiones: es inconstitucional e ilegal que la Corte Constitucional, en varias sentencias en las que se estudia la procedencia de contabilizar el tiempo laborado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 para efectos de reunir el número de semanas que se requieren para acceder a la pensión, ha ordenado realizar el pago de esos períodos actualizados con el IPC según lo manda el artículo 48 de la Constitución Política y no con base en el cálculo actuarial que define el Decreto 1887 con sus modificaciones, reconociendo con ello que las normas a aplicar en estos casos son las que regían al momento en que se causaron esos períodos.

Otros ejemplos de lo de lo planteado, son los siguientes:

En el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia T-784 de 201046, en la que se estudió el caso de un trabajador que laboró para Chevron Petroleum Company durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1984 y el 15 de junio de 1992 sin que fuera afiliado al ISS, se dijo: SEGUNDO: ORDENAR, al Instituto de Seguros Sociales que liquide las sumas actualizadas, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1984 hasta el 15 de junio de 1992, durante el cual laboró para la Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company. TERCERO: ORDENAR a la Texas Petroleum Company, hoy Chevron Petroleum Company, transferir al Instituto de Seguros Sociales el valor actualizado de la suma por éste liquidada.

En la sentencia T-712 de 201147 en la cual se analizó el caso de otro trabajador de la empresa Texas Petroleum Company – Chevron Texaco Petroleum Company que no fue afiliado al ISS en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 1972 y el 31 de mayo de 1983, se ordenó: Corte Constitucional, sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. A través de esta decisión se declaró inexistente la expresión "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

Sentencia T-784 de 2010, T-712 de 2011, T-719 de 2011, T-720 de 2012, T-492 de 2013, T-770 de 2013, T-937 de 2013, T-435 de 2014, T-760 de 2014, T-469 de 2015, T-665 de 2015, T-714 de 2015, T-014 de 2016, T-194 de 2017, T-281 de 2020. Corte Constitucional. Sentencia T-784 de 2010. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional. Sentencia T-712 de 2011. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa: Segundo.- ORDENAR a Citi Colfondos que en el término de un mes, contado desde la fecha de notificación de la presente sentencia, efectúe la liquidación de las sumas actualizadas, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en los períodos comprendidos entre: i.) el cinco (05) de julio de mil novecientos setenta y dos (1972) y el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), durante el cual trabajó para la Texas Petroleum Company – Chevron Texaco Petroleum Company; ii.) el primero (1º) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el cinco (5) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), durante el cual trabajó para Perenco Colombia Limited; y iii) el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), durante el cual prestó sus servicios laborales para Occidental de Colombia Inc. Tan pronto efectúe la liquidación, debe informársela a la Texas Petroleum Company-Chevron Petroleum Company, la Occidental de Colombia Inc. y a Perenco Colombia Limited, para que estas transfieran la suma correspondiente. Tercero.- ORDENAR a la Texas Petroleum Company – Chevron Texaco Petroleum Company que en el término de los cinco (5) días siguientes al momento en que Citi Colfondos el informe el valor actualizado de la suma por éste liquidada conforme el numeral tercero de esta providencia, le transfiera a esta última entidad una suma correspondiente. (Se resalta). Cuarto.- ORDENAR a Perenco Colombia Limited que en el término de los cinco (5) días siguientes al momento en que Citi Colfondos el informe el valor actualizado de la suma por éste liquidada conforme el numeral tercero de esta providencia, le transfiera a esta última entidad una suma correspondiente. (Se resalta).

De igual manera, en la sentencia T-760 de 201448, en la cual se pronunció sobre el caso de un trabajador de la sociedad Agrícola El Retiro S.A. que no fue afiliado al ISS durante el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 1985 y el 1º de septiembre de 1992, señaló esta corporación: SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones que liquide las sumas actualizadas de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 1985 y el primero de septiembre de 1992. (Se resalta). TERCERO: ORDENAR a Agrícola El Retiro, pagar a Colpensiones el valor de la suma liquidada por esta última, correspondiente a las cotizaciones del periodo comprendido entre el ocho (8) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y el primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), indexada a valor presente.

Y en la parte resolutiva de la sentencia T-770 de 201349, en la cual se analizó el caso de un trabajador de Bavaria S.A. que no fue afiliado durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1962 y el 22 de julio de 1963, se ordenó: TERCERO.- ORDENAR a Colpensiones que, en el término de un mes, contado desde la fecha de notificación de la presente sentencia, liquide las sumas actualizadas, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1962 al 22 de julio de 1963, durante el cual laboró para Distribuidora Águila S.A., hoy Bavaria S.A.. Tan pronto efectúe la liquidación, debe informársela a Bavaria S.A. para que ésta transfiera la suma correspondiente.

Se puede concluir entonces que (i) la capitalización de intereses se encuentra prohibida en Colombia por el artículo 2235 del Código Civil y (ii) la actualización o corrección monetaria de las deudas es un asunto necesario para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, pero esta debe hacerse con criterios de justicia y equidad y no de forma usuraria, lo cual afecta el orden justo previsto en el artículo 2 de la Constitución. El artículo 7º del Decreto 1887 de 1994 (art. 2.2.4.4.8 del Decreto 1833 de 2016) le impone entonces al empleador una carga sumamente gravosa, obligándolo a pagar capitalización de intereses por obligaciones de más de 30 años que las convierte en usuraria, lo cual no solo es contrario al orden justo como fin del Estado (art. 2º C.P.), sino

que además es claramente contrario al artículo 48 de la Constitución que señala que los recursos destinados a pensiones deben mantener su poder adquisitivo, norma claramente imperativa que no exige menos, pero tampoco más.

Lo paradójico es que no sólo el Gobierno Nacional fijó las reglas para que la reserva actuarial mantenga el poder adquisitivo constante sino que fue incluso más allá y estableció una obligación para el empleador de generar rentabilidad al sistema pensional como si tuviera plata prestada al sistema financiero. La razón de ser de esta afirmación es que, existiendo multiplicidad de fórmulas para lograr mantener el poder adquisitivo constante de los recursos, piénsese en la actualización del IPC, con la fórmula establecida en la disposición acusada el Gobierno Nacional generó rentabilidad para el sistema pensional pues (i) estableció que el DTF pensional, que es la tasa de interés que devengará el título, sería el IPC pero adicionado en 3 puntos porcentuales anuales, (ii) capitalizó los intereses, a pesar de que ello constituye anatocismo, figura prohibida por ley, (iii) estableció un interés mayor y diferente al establecido legalmente en asuntos comerciales o tributarios.

En suma, tenemos que además de no ser facultad del Gobierno Nacional definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo, el artículo 7 del Decreto 1887 de 1994 (art. 2.2.4.4.8 del Decreto 1833 de 2016) contiene una fórmula con la cual se capitalizan intereses año tras año, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 2235 del Código Civil y, en consecuencia, para el propósito de la actual acción de tutela, no debía ser la llamada a aplicar.

5.8. Salvamentos de voto al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la misma Sala de Descongestión de la Sala Laboral: En este punto concreto, hay que resaltar que la jurisprudencia que viene estableciendo la Sala Laboral de la Corte no es tan “pacífica” como se ha querido hacer ver, todo lo contrario, los mismos argumentos planteados por CFS en sus distintos procesos, ha encontrado respaldo en los salvamentos de voto que en distintas sentencias, incluso contra la misma CFS, se han emitido. Veamos:

- A. En el proceso adelantado por el señor Manuel Echevarría Hernández contra CFS, radicación interna 73135 de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión Número Tres, la Honorable Magistrada JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, sustentó su Salvamento de Voto en los siguientes términos: “.. Como lo informó la demandada apelante en su oportunidad, fue la Resolución n° 023262 de 1986, que el ISS llamó a inscripción a los Empleadores y trabajadores en los Municipios de Apartadó; Chigorodó y Turbo en el departamento de Antioquia, con efectos a partir del 1 de agosto de ese mismo año, motivo por el cual no pudo cotizar del 5 de marzo de 1974 al 2 de “diciembre” de 1983, ante la inexistencia de cobertura territorial. Siendo así, es imposible que hubiese podido incurrir en omisión de obligaciones y por lo mismo, carecía de fundamento normativo la obligación que fue impuesta por la mayoría de los integrantes de la Sala.
En los anteriores términos, salvo el voto..” (sic)
- B. De igual manera, en el proceso de radicación 71005 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proceso de Fabián de Jesús Pérez Cifuentes y otros contra Compañía Frutera de Sevilla, el Honorable magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, salvó su voto en los siguientes términos: “.. Con el debido respeto por las decisiones de la Sala, en esta oportunidad manifiesto mi salvamento de voto en torno a la obligación pensional decretada a cargo del empleador, por los tiempos servidos prestados por los actores antes de que se decretara la cobertura geográfica del ISS en el lugar donde prestaron los servicios durante tal período de tiempo. En estricto sentido, son dos las razones que me apartan de la decisión; de un lado, la responsabilidad del empleador t, del otro, el vehículo financiero de homologación de los tiempos de servicios al que fue condenada la empleadora, que fueron expuestas en el salvamento de voto dentro del proceso con radicación 37779, al cual me remito..”.

Por considerarlo de vital importancia, anexo texto completo del salvamento de voto en el proceso de radicación 37779.

6- CONCLUSIONES

- 6.1. La Sala Laboral de la Corte ha concluido que no hay una sola norma que haya obligado a los patronos a tener que asumir los tiempos laborados y no cotizados por

- falta de cobertura, fenómeno que denominó IMPREVISIÓN LEGISLATIVA. Sin embargo, insisten en su argumentación de manifestar que dichas decisiones están ajustadas a derecho, a pesar de que reconocen, reitero, la inexistencia de normatividad, haciendo de esta manera que su decisión sea completamente injusta, desproporcional e inequitativa, pues han puesto a pagar a los empresarios unos títulos pensionales que, de manera exclusiva, se diseñaron para que le fuera impuesto a los patronos omisos.
- 6.2. Al revisar la sentencia objeto de la presente Acción de Tutela, hay que concluir que la misma vulneró los derechos y principios constitucionales de CFS en lo que se refiere a la no aplicación Justa, Proporcional y Equitativa de los mismos principios aducidos por la Sala Laboral de la Corte en su desarrollo jurisprudencial e invocados, eso sí, a favor de manera exclusiva de los trabajadores.
- 6.3. La imposición del pago de un título pensional es una carga excesivamente onerosa y desproporcional contra CFS que afecta de manera grave su estabilidad financiera y genera un riesgo importante en su continuidad empresarial, en especial, porque se le está poniendo en la misma condición de los empresarios que realmente omitieron su obligación de afiliar cuando, como en el caso que se analiza, está demostrado que CFS no omitió una obligación de afiliar.
- 6.4. Tanto al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como de la misma Corte Constitucional, se ha llegado a la conclusión de que en el asunto de los tiempos laborados y no cotizados por falta de cobertura en determinadas zonas del territorio nacional, se presentó una IMPREVISIÓN DEL LEGISLADOR para la primera U OMISIÓN REGLAMENTARIA para la segunda y que las consecuencias de la misma no podían trasladarse al trabajador en el sentido de perder el tiempo laborado y no cotizado.
- 6.5. En principio, ambas Corporaciones, en procura de darle un soporte a sus decisiones, se han basado en los principios constitucionales de Universalidad, Unidad, Integridad y Eficiencia, éstos constitutivos del sistema de seguridad social.
- 6.6. Se hace necesario que, adicional a los principios enunciados en el numeral anterior, se incluya, como se definió en el numeral 6.5 de la sentencia T-281 de 2020, al remitirse al análisis de las sentencias de la Corte Constitucional T-937 DE 2013 y T-435 de 2014, “..se ha acudido al principio de la **EQUIDAD** como criterio idóneo para remediar las injusticias derivadas de la OMISIÓN REGLAMENTARIA..” (Resaltado y negrilla fuera del texto original).
- 6.7. De igual manera, hablando de principios que deben regir este tipo de procesos, es indispensable aplicar los Derechos Fundamentales de JUSTICIA E IGUALDAD.
- 6.8. Con todo respeto, considero que la Sala Laboral de la Corte no le está dando cabal aplicación a todos los principios mencionados, en especial, a los de EQUIDAD, PROPORCIONALIDAD, JUSTICIA E IGUALDAD, pues está dejando en cabeza del empleador todas las consecuencias de la IMPREVISIÓN DEL LEGISLADOR y, lo que es más grave, se les está imponiendo una “sanción” que el mismo legislador consagró, de manera exclusiva, a cargo del empleador omiso.
- 6.9. Como bien lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional “.. exigir de la empresa el pago de la totalidad de los aportes adeudados, tiene una connotación sancionatoria..” porque hay también la necesidad de “cuidar” la estabilidad financiera de las empresas pues no es EQUITATIVO “..aplicar de manera retroactiva y después de muchos años una obligación que legalmente no debían asumir..” (Negrillas y resaltado fuera del texto del Numerales 7.7 y 7.11 de la misma sentencia T-281 de 2020).

7- PETICIÓN

7.1. Con todo base en todo lo expuesto, con todo respeto, solicito a esta Honorable Sala que revoque la decisión motivo de la presente acción de tutela y, con apoyo en las sentencias de la Corte Constitucional invocadas, en especial, la soportada en el principio de EQUIDAD y JUSTICIA, disponga que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buena fe, confianza legítima, justicia, igualdad y equidad de la sociedad CFS Logistics LLC. antes Compañía Frutera de Sevilla LLC.

7.2. Que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la sentencia de la Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concretamente, contra la sentencia SL1842-2022, radicación número 78034 del 31 de mayo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y se ordene expedir una decisión nueva, en la cual se declare que

la sociedad CFS Logistics LLC. antes Compañía Frutera de Sevilla LLC. no está obligada a pagar el cálculo actuarial del demandante HÉCTOR DE JESÚS, por lo menos, no en los términos señalados en dicha sentencia por ser completamente injusto, desproporcionado e inequitativo dicha decisión y, por lo tanto, se le de aplicación a las soluciones planteadas en las sentencias de Corte Constitucional a las cuales se hizo amplia referencia.

8- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito expresar que por los hechos aquí narrados no he presentado otra acción de tutela.

9- PRUEBAS Y ANEXOS

6.1. Poder para actuar.

6.2. Certificado de existencia y representación legal de la hoy Sociedad CFS Logistics LLC. antes Compañía Frutera de Sevilla LLC.

6.3. Sentencia SL1842-2022 del 31 de mayo de 2022 proferida por la Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6.4. Salvamentos de voto anunciados.

10- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

El Accionante: Sociedad CFS LOGISTICS LLC (antes Compañía Frutera de Sevilla LLC). Dirección Calle 26 Sur # 49-12 en el municipio de Envigado – Antioquia; teléfono 3396262; correo electrónico cfslogistcs@cfslogistics.co

El suscrito: Carrera 27 C # 23 Sur 51, casa 136 de la Urbanización Reserva de San Jorge en el municipio de Envigado – Antioquia; teléfono celular 3006189744 y teléfono fijo 5812232; correo electrónico luis.german@cuartas.com.co

La Corte Suprema de Justicia: Calle 12 # 7-65; teléfono (571) 5622000; correo electrónico secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Terceros interesados:

Apoderada del demandante: Doctora María Helena Portillo Quintana; teléfono celular 3114211567; correo electrónico abogada.portillo1981@gmail.com

Colpensiones: Carrera 10 # 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. teléfono (571)4890909, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



Luis Germán Cuartas Carrasco
c.c. 71.575.612 de Medellín
T. P. 44.708 del C. S. de la J.

CFS LOGISTICS LLC

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela contra providencia judicial.
Accionante : CFS LOGISTICS LLC
Accionado : Sala de Descongestión Número Cuatro de la Sala de Casación
Laboral – Corte Suprema de Justicia

JANETH CECILIA QUIROZ GARCIA, colombiana, mayor de edad, domiciliada en Medellín - Antioquia, identificada como lo indicaré al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad CFS Logistics LLC antes Compañía Frutera de Sevilla LLC. , según consta en el certificado de Cámara de Comercio que se allega con el presente, manifiesto que confiero poder especial al doctor LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.575.612 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, presente, tramite y lleve hasta su culminación ante Ustedes ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, en este caso concreto, contra la sentencia SL1842-2022, RADICACIÓN INTERNA 78034, de fecha 31 de mayo del año en curso y con ponencia del Honorable Magistrado Doctor GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Esta sentencia nos fue notificada por edicto fijado el día 9 de junio de 2022.

El proceso laboral ordinario se adelantó con el radicado único nacional 05837310500120160090000, donde es demandante el señor HÉCTOR DE JESÚS VELÁSQUEZ contra la Compañía Frutera de Sevilla LLC, hoy CFS LOGISTICS LLC; PROMOTORA BANANERA S.A.; y en la cual se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

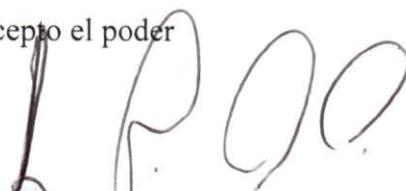
El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar la Acción de Tutela, recibir notificaciones, contestar requerimientos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvanse reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este mandato.

Honorables Magistrados,


JANETH CECILIA QUIROZ GARCIA
c.c. 43.726.076

Acepto el poder


LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO.
c.c. 71.575.612 de Medellín
T.P. 44.708 del C.S. de la J.



SNR- Resolución
21 OCT 2022 12 6 1111

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Decimo de Medellín, compareció
el (la) señor(a) Jandhy Cecilia Duoroz García
Identificado con cédula N° 43 726 076

Y manifestó que el contenido del documento que
antecede es cierto y que la firma que en él aparece
fue suscrita por él (ella) y es la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.
para constancia se firma:

Jandhy Duoroz
EL DECLARANTE 31 OCT 2022



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

El Jueves 1 de Diciembre del 2022 se elegirá la Junta Directiva de la **CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**, La inscripción de Listas de Candidatos debe hacerse durante la Segunda Quincena del mes de Octubre.

Para información más detallada podrá comunicarse al Teléfono (604) 444.23.44 Ext. 1110; dirigirse a la Presidencia Ejecutiva, en la Sede Principal de Itagui (Calle 48 Nro. 50-16, Parque Obrero-Brasil), o consultar a través de la Página Web www.ccas.org.co.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD EXTRANJERA

NIT : 860008820-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN

DOMICILIO : ENVIGADO

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC

IDENTIFICACIÓN :

DIRECCIÓN : WILMINGTON (DELAWARE)

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 103031

FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 08 DE 2005

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2022

ACTIVO TOTAL : 88,609,004,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 26 SUR NO 48 12

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3396262

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cfslogistics@cfslogistics.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 26 SUR NO 48 12
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1 : 3396262
CORREO ELECTRÓNICO : cfslogistics@cfslogistics.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA
OTRAS ACTIVIDADES : H5222 - ACTIVIDADES DE PUERTOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 456 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1946 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14159 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2005, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 06 DE MARZO DE 1962 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 25 DEL LIBRO RM02, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DENOMINADA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2679 DEL 25 DE MAYO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA 29 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14158 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2005, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 27 DE MAYO DE 2005 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 4206 DEL LIBRO RM06, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE SUCURSAL EXTRANJERA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN AL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA
- 2) COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)
Actual.) CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1357 DEL 17 DE MARZO DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA 29 DE

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**



Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:43 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14167 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2005, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA POR COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1004 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 OTORGADA POR NOTARIA 10 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30850 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) POR CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2679	20050525	NOTARIA 29	MEDELLIN RM06-14158	20050608
EP-863	19621018	NOTARIA 2	SANTA MARTA RM06-14160	20050608
EP-65	19700115	NOTARIA 6	MEDELLIN RM06-14161	20050608
EP-4530	19870917	NOTARIA 6	MEDELLIN RM06-14162	20050608
EP-1944	19880428	NOTARIA 6	MEDELLIN RM06-14163	20050608
EP-169	19920121	NOTARIA 6	MEDELLIN RM06-14164	20050608
EP-4910	19971001	NOTARIA 1	MEDELLIN RM06-14165	20050608
EP-5459	19971031	NOTARIA 1	MEDELLIN RM06-14166	20050608
EP-1357	20050317	NOTARIA 29	MEDELLIN RM06-14167	20050608
EP-941	20200814	NOTARIA 10	MEDELLIN RM06-30829	20200814
EP-1004	20200825	NOTARIA 10	MEDELLIN RM06-30850	20200828

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2045

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

QUE LA NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS, FINES O PROPÓSITOS QUE SE PROPONE REALIZAR, PROMOVER O LLEVAR A CABO ES LO SIGUIENTES:

- A) LLEVAR A EFECTO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO LOS NEGOCIOS DE COMERCIANTES, PLANTADOR, HACENDADO, PRODUCTOR DE FRUTOS, GANADERO, LECHERO, MANUFACTURERO, PROCESADOR, MOLINERO, REFINADOR, MINERO, CORREDOR, TENDER, EMBARCADOR, IMPORTADOR, EXPORTADOR, NAVIERO, CONSTRUCTOR DE BUQUES, FLETADOR Y OPERADOR DE BUQUES, AEROPLANOS, AVIONES Y AERONAVES Y OTRAS EMBARCACIONES, ALMACENADOR, ACARREADOR TERRESTRE, MARÍTIMO O POR AIRE, AGENTE DESPACHADOR Y FIELES DE MUELLES.
- B) CULTIVAR, PRODUCIR, FABRICAR Y NEGOCIAR PRODUCTOS, MERCANCÍAS Y OBJETOS DE TODA CLASE.
- C) COMPRAR, ADQUIRIR DE OTRA MANERA, POSEER, MANTENER, HIPOTECAR, EMPEÑAR, ARRENDAR, VENDER, CEDER Y TRASPASAR O EN CUALQUIER OTRA FORMA DISPONER DE INVERTIR, CAMBIAR, NEGOCIAR CON PRODUCTOS, COSECHAS, ARTÍCULOS, APAREJOS Y MERCANCÍAS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES DE TODO GÉNERO Y NATURALEZA.
- D) ERIGIR, EQUIPAR Y CONSTRUIR EDIFICIOS Y OBRAS DE TODA CLASE Y CONSTRUIR, MEJORAR, CONSERVAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, OPERAR, LLEVAR A EFECTO Y CONTROLAR CUALESQUIERA CARRETERAS, FERROCARRILES, VÍAS, AEROBIAS, CAMPOS DE ATERIZAJE, AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HANGARES, AEROPLANOS AVIONES Y AERONAVES, DEPÓSITOS DE AGUA, OBRAS DE IRRIGACIONES, PUENTES, VIADUCTOS, CANALES Y OBRAS HIDRÁULICAS, MUELLES, FÁBRICAS, ALMACENES, PLANTAS ELÉCTRICAS DE VAPOR E HIDROELÉCTRICAS, BUQUES, TIENDAS, LÍNEAS TELEGRÁFICAS Y TELEFÓNICAS, ESTACIONES INALÁMBRICAS Y DE RADIO Y CUALESQUIERA OTROS

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:43 **** Recibo No. S001317160 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

MEDIOS DE RÁPIDA COMUNICACIÓN Y DEMÁS OBRAS Y DEPENDENCIAS QUE SE CONSIDERAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA; Y CONTRIBUIR A FOMENTAR O DE OTRA MANERA USAR O TOMAR LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, EJECUCIÓN, ADMINISTRACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONTROL DE DICHAS OBRAS.

E) ADQUIRIR, POR COMPRA, PERMUTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA, LA TOTALIDAD O UNA CUALQUIERA DEL ACTIVO, INTERESES, NEGOCIOS, CONTROL, DERECHOS, FRANQUICIAS, PRIVILEGIOS, LICENCIAS Y CUALQUIER PROPIEDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y PAGAR ESTO EN EFECTIVO O CON PROPIEDADES, ACCIONES, BONOS U OTROS VALORES DE ESTA COMPAÑÍA O DE CUALQUIER OTRA MANERA; Y EN RELACIÓN CON ESTOS, EMPRENDER, ASUMIR O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DEUDAS, OBLIGACIONES, CONTRATOS Y CUALESQUIERA OTRAS OBLIGACIONES.

F) NEGOCIAR, CELEBRAR, HACER O CUMPLIR CUALESQUIERA CONVENIOS, CONTRATOS, CONCESIONES, FRANQUICIAS O ARREGLOS LEGALES DE TODA CLASE Y NATURALEZA, CON CUALQUIER PERSONA, FIRMA, ASOCIACIONES, CORPORACIÓN, GOBIERNO, ESTADO, CONDADO, MUNICIPALIDAD Y DEMÁS ENTIDADES POLÍTICAS, Y EN RELACIÓN CON ESTA HIPOTECAR O PIGNORAR LAS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA O DAR FIANZAS, GARANTÍAS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE SEGURIDAD PARA RESPONDER POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON ELLAS.

G) ADQUIRIR, CONSERVAR, USAR, VENDER, TRASPASAR, ARRENDAR, CONCEDER LICENCIAS, AL RESPECTO HIPOTECAR O DE OTRO MODO DISPONER DE LAS LETRAS, PATENTES, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O DE CUALQUIER OTRO PAÍS EXTRANJERO, DERECHO SOBRE PATENTES, LICENCIAS Y PRIVILEGIOS, INTENTOS, MEJORAS Y PROCEDIMIENTOS, DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIOS, MARCAS DE FÁBRICA Y NOMBRES COMERCIALES RELACIONADOS O ÚTILES EN RELACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS NEGOCIOS DE ESTA COMPAÑÍA.

H) GARANTIZAR, COMPRAR, CONSERVAR, VENDER, CEDER, TRANSFERIR, HIPOTECAR, EMPEÑAR O DE OTRO MODO, DISPONER DE LAS ACCIONES DE CAPITAL O DE CUALQUIERA BONOS, SEGURIDADES O CERTIFICADOS DE DEUDA EMITIDOS POR CUALQUIERA OTRA COMPAÑÍA O COMPAÑÍAS, ORGANIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE ESTE ESTADO O DE CUALQUIER OTRO ESTADO, PAÍS, NACIÓN, O GOBIERNO Y EJERCER MIENTRAS SEA DUEÑA DE LAS MISMAS TODOS LOS DERECHOS, FACULTADES Y PRIVILEGIOS DE DOMINIO.

I) TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO O ALLEGAR DINERO Y EMITIR, HACER, ACEPTAR, ENDOSAR, EJECUTAR, EXPEDIR PAGARÉS, GIROS, LETRAS DE CAMBIO, GARANTÍAS O DEMÁS DOCUMENTOS NEGOCIAZABLES O NO NEGOCIAZABLES Y CERTIFICADOS DE DEUDA Y ASEGURAR SU PAGO POR MEDIO DE HIPOTECA, PREnda, TRASPASO O CESIÓN EN FIDEICOMISO O DE MANERA DE LA TOTALIDAD O DE UNA PARTE CUALQUIERA DE LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA. COMPRAR, VENDER O DE OTRA FORMA NEGOCIAR, PAGARÉS, CUENTAS CORRIENTES Y DEMÁS COMPROBANTES DE DEUDA, O DAR DINERO EN PRÉSTAMO Y TOMAR PAGARÉS, CUENTAS CORRIENTES Y DEMÁS COMPROBANTES SIMILARES DE DEUDA COMO GARANTÍA SUBSIDIARIA DE LOS MISMOS. DISTRIBUIR CUALESQUIERA DE LOS BIENES DE LA COMPAÑÍA ENTRE LOS ACCIONISTAS, EN ESPECIE.

J) COMPRAR, VENDER, CONSERVAR, TRANSFERIR LAS ACCIONES DE SU PROPIO CAPITAL SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE QUE LA COMPAÑÍA NO PODRÁ USAR SUS ACTIVOS O PROPIEDADES EN LA COMPRA DE ACCIONES DE SU PROPIO CAPITAL SOCIAL, CUANDO TAL EMPLEO PUEDA MENOSCABAR SU CAPITAL SOCIAL Y ENTIÉNDASE ADEMÁS QUE LAS ACCIONES DE SU PROPIO CAPITAL QUE LE PERTENEZCAN NO PODRÁN EMPLEARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA FINES DE VOTACIÓN.

K) TENER UNA O MÁS OFICINAS EN O FUERA DEL ESTADO DE DELAWARE PARA LLEVAR A CABO TODAS O CUALQUIERA DE SUS OPERACIONES Y NEGOCIOS Y COMPRAR O DE CUALQUIERA OTRA MANERA ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER BAJO DOMINIO, HIPOTECAR, VENDER, ENAJENAR O DISPONER DE OTRA MANERA, SIN RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN EN CUANTO A LA CANTIDAD DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN CUALESQUIERA DE LOS ESTADOS, DISTRITOS, TERRITORIOS, COLONIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y EN CUALESQUIERA O EN TODOS LOS PAÍSES

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

EXTRANJEROS DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LOS MISMOS.

L) DIRIGIR, ADMINISTRAR, OPERAR O MANEJAR COMO AGENTES O FIDEICOMISARIOS O EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER, LA TOTALIDAD O UNA PARTE CUALQUIERA DE LOS NEGOCIOS O PROPIEDADES DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DEDICADAS A CUALQUIERA DE LOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES AQUÍ AUTORIZADOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DE TIEMPO EN TIEMPO APRUEBEN LOS ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA.

M) ORGANIZAR O HACER QUE SE ORGANICEN, DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL ESTADO DE DELAWARE O DE CUALQUIER OTRO ESTADO O PAÍS EXTRANJERO, LA COMPAÑÍA O COMPAÑÍAS QUE ESTA COMPAÑÍA CONSIDEREN NECESARIOS PARA LOS FINES O LOGROS DE LOS OBJETOS DE ESTA COMPAÑÍA, Y DISOLVER, TERMINAR, LIQUIDAR, FUSIONAR, O CONSOLIDAR CUALQUIERA DE ESAS CORPORACIONES O HACER QUE LAS MISMAS SEAN DISUELTA, TERMINADA, LIQUIDADA O FUSIONADA O CONSOLIDADA.

N) ABRIR, ESTABLECER Y MANTENER EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO SUCURSALES, OFICINAS DE ESTA COMPAÑÍA PARA CUALESQUIERA FINES DE LA SOCIEDAD Y OTORGAR DE TIEMPO EN TIEMPO AQUELLOS PODERES A FAVOR DE LA PERSONA O PERSONAS DESIGNADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA CON LAS FACULTADES Y AUTORIZACIONES QUE LAS LEYES LOCALES EXIGEN PARA LOS FINES DE LA COMPAÑÍA Y REVOCAR ESOS PODERES EN CUALQUIER MOMENTO QUE LA JUNTA ASÍ LO SOLICITE.

O) EN GENERAL, EFECTUAR CUALQUIER OTRO NEGOCIO RELACIONADO CON LOS YA EXPRESADOS Y TENER Y EJERCER TODOS LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LAS LEYES DEL ESTADO DE DELAWARE, A COMPAÑÍAS ORGANIZADAS DE ACUERDO CON LA LEY MÁS ADELANTE CITADA Y EJECUTAR LOS ACTOS ANTERIORMENTE ESPECIFICADOS CON LA MISMA AMPLITUD CON QUE SE PUDIEREN O DEBIERAN HACERLO LAS PERSONAS NATURALES.

LAS ANTERIORES CLÁUSULAS SERÁN INTERPRETADAS COMO OBJETO Y FACULTADES Y SE DISPONE AQUÍ EXPRESAMENTE QUE LA ANTERIOR ENUMERACIÓN DE FACULTADES NO SERÁ INTERPRETADA COMO LIMITACIÓN O RESTRICCIÓN, EN NINGUNA FORMA, DE LAS FACULTADES DE ESTA COMPAÑÍA.

CERTIFICA – CAPITAL

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL : 14,596,924,336.00

CERTIFICA

APODERADOS

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2005, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 541 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	CANTILLO JIMENEZ IVAN DARIO	CC 71,656,079	

SUSTITUCION PARCIAL DE PODER. SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON IGUALES FACULTADES A LAS QUE LE FUERON CONFERIDAS EN DICHO PODER, SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**



Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:43 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 15 DE ENERO DE 2013 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1164 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	RUIZ LEON GLORIA ESTELA	CC 42,893,742	59099

SUSTITUCION PARCIAL DE PODER. SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL; EN TODOS LOS PROCESOS FISCALES, COMO TAMBIEN EN LAS DEMAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS TRIBUTARIAS EN LAS QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DECLARACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS; CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES CUANDO LO CONSIDEREN CONVENIENTE PARA LAS ACTUACIONES FISCALES, TRIBUTARIAS, O GUBERNAMENTALES MATERIA DEL PRESENTE MANDATO. QUEDAN A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCION CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 11 DE JUNIO DE 2013 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1203 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	ACOSTA CARRILLO CLAUDIA PATRICIA	CC 36,724,285	

SUSTITUCION PARCIAL DE PODER. SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA 6.036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA DE SEVILLA LLC, SUCURSAL COLOMBIA DE SOCIEDAD EXTRANJERA, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LABORALES, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES.

QUEDAN A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCION CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	CORREA RESTREPO CAROLINA	CC 43,876,111	

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:43 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

SUSTITUCION TOTAL PODER: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 2015; SE SUSTITUYE TOTALMENTE EL PODER CONFERIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 6036 DE 22 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA NOTARIA 29 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA, BAJO EL NO. 541 DEL LIBRO V, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE. PARA QUE ACTUANDO CONJUNTA O SEPARADAMENTE PUEDAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y PODERES:

I. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA FRUTERA SEVILLA LLC ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, FISCALES, ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O GUBERNAMENTALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ASI COMO ANTE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE CUALQUIER ORDEN E INDOLE; EN TODOS LOS PROCESOS CIVILES, PENALES, COMERCIALES, LABORALES, FISCALES, DE POLICIA Y ADMINISTRATIVOS PUDIENDO ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y COMPARCER A DILIGENCIAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LAS QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

II. SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DECLARACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS, INICIAR TODA CLASE DE PROCESOS, CONTESTAR DEMANDAS, CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL, INTERPONER LOS RECURSOS DEL CASO, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RECIBIR NOTIFICACIONES NECESARIAS EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, INCLUSIVE EL RECURSO DE CASACION, SUSTENTAR LA DEMANDA DE ESTA INDOLE Y LLEGADO EL CASO, TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, CONFESAR, TACHAR DE FALSEDAD, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS Y FORMULAR TODO TIPO DE PETICIONES O SOLICITUDES; CONFERIR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALES, TRIBUTARIAS, POLICIVAS, JUDICIALES O GUBERNAMENTALES MATERIA DEL PRESENTE MANDATO.

III. SUSTITUIR ESTE PODER, EN TODO O EN PARTE, RESERVANDOSE O NO, SEGUN CREAN CONVENIENTE, LA FACULTAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO O SEPARANDOSE POR COMPLETO DEL MISMO, PUDIENDO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HAGAN DE DICHO PODER, ENTENDIENDOSE, SIN EMBARGO, QUE LAS SUSTITUCIONES QUE HAGAN DE DICHO PODER NO SERAN REVOCADAS POR LA RENUNCIA DE DICHO PODER NI POR LA MUERTE DE LOS MANDATARIOS NOMBRADOS, NI POR LA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS EN QUE QUIENES HUBIESEN SUSTITUIDO ESTE PODER. CON TODO, CUANDO EL MANDATARIO REALICE LA SUSTITUCION TOTAL O PARCIAL DE ESTE PODER Y SE RESERVE LA FACULTAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO SIMULTANEO DEL MISMO, EL SUSTITUTO NO PODRA SUSTITUIRLO, PERO SI PODRA DAR TODA CLASE DE PODERES ESPECIALES.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2016 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	FERNANDEZ ZAHER ALBERTO ELIAS	CC 73,085,413	

SUSTITUCION TOTAL PODER: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL LIBRO V, BAJO EL NO. 2016;

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:44 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

SE SUSTITUYE TOTALMENTE EL SIGUIENTE PODER:

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 5076 DE LA NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1991, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE JUNIO DE 2005, EN EL LIBRO V BAJO EL NO. 506. PARA QUE ACTUEN A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA, LA REPRESENTEN Y ADMINISTREN TODAS SUS PROPIEDADES E INTERESES EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y QUE PARA ESTE EFECTO SE LES OTORGA ADEMÁS DE LAS FACULTADES INHERENTES DEL MANDATO Y PODER GENERAL, TODAS Y CADA UNA DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y PODERES:

1) PARA HACER TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y FIRMAR, AUTORIZAR Y PRESENTAR LAS PETICIONES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SEAN MENESTER PARA OBTENER DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE DICHA REPUBLICA SU RECONOCIMIENTO COMO REPRESENTATIVES LEGALES Y GERENTES DE ESTA SOCIEDAD EN DICHO PAÍS Y PARA ESTABLECER OFICINAS Y SUCURSALES Y DOMICILIAR A LA COMPAÑIA EN DICHA REPUBLICA, PARA QUE ELLA PUEDA FUNCIONAR Y HACER NEGOCIOS EN DICHA REPUBLICA, PUDIENDO A ESE FIN MATRICULARLA Y HACER LAS DEMAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN LOS REGISTROS DE DICHO PAÍS, SEGUN LO DETERMINEN LAS LEYES DE COLOMBIA.

2) PARA QUE TOMEN POSESION DE, ADMINISTREN, CONSERVEN Y DIRIJAN COMPLETA Y ENTERAMENTE TODAS LAS PROPIEDADES Y NEGOCIOS DE ESTA SOCIEDAD EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPRESENTEN Y COMPAREZCAN EN SU NOMBRE ANTE TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE DICHA REPUBLICA YA SEAN DEL GOBIERNO NACIONAL DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS O DEL GOBIERNO DE LAS MUNICIPALIDADES Y ANTE TODOS LOS JUECES Y TRIBUNALES DE DICHO PAÍS, TANTO DE LA JUDICION ORDINARIA, YA SE TRATE DE TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL, COMO DE LA JURISDICCION PRIVATIVA, YA SE TRATE DE TRIBUNALES DE AMPARO, TRIBUNALES LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUNALES DE CONFLICTOS DE JURISDICCION, TRIBUNALES MILITARES, TRIBUNALES DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, JUNTAS, COMISIONES, TRIBUNALES DE SANIDAD O CUALESQUIERA OTROS TRIBUNALES ESPECIALES, CREADOS POR LA LEY DE COLOMBIA O QUE EN LO SUCESIVO SE CREAREN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PUDIENDO DICHOS MANDATARIOS, PRESENTAR TODA CLASE DE PETICIONES, ASUNTOS, QUERELLAS, JUICIOS, PROCEDIMIENTOS Y QUEJAS, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, CIVILES, CRIMINALES, LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL O DE CUALQUIERA OTRA INDOLE, NATURALEZA Y CARACTER, PRESENTANDOSE COMO PETICIONARIOS, DEMANDANTES O DEMANDADOS.

3) PARA QUE PUEDAN SOLICITAR, GESTIONAR, NEGOCIAR, OBTENER Y ACEPTAR DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE DICHA REPUBLICA O DE CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD PARTICULAR, YA SEA POR MEDIO DE CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES O DE CUALQUIERA OTRA MANERA, TODA CLASE DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, EXENCIONES, CONCESIONES, PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS, DERECHOS O CONTRATOS, ASI COMO LAS ENMIENDAS, REFORMAS, PRORROGAS O TERMINACION DE LOS MISMOS, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EL MANDATARIO ACTUANTE ESTIME CONVENIENTE.

4) PARA DEFENDER Y HACER DEFENDER A LOS EMPLEADOS DE ESTA SOCIEDAD, O DE CUALQUIERA ENTIDAD O EMPRESA QUE ESTE BAJO LA ADMINISTRACION O DIRECCION Y CONTROL DE ESTA SOCIEDAD, EN TODAS LAS CAUSAS O PROCESOS CRIMINALES, POLICIAZOS, ADMINISTRATIVOS O CIVILES QUE SE INSTITUYAN EN CONTRA DE TALES EMPLEADOS POR RAZON O COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS EMPLEOS O DE LOS ACTOS QUE EJECUTEN EN EL DESARROLLO DE LAS ORDENES, DEBERES O FUNCIONES QUE LA SOCIEDAD LES ASIGNE O IMPONGA; PARA NOMBRAR Y DIRIGIR LOS ABOGADOS O PROCURADORES DEFENSORES DE TALES EMPLEADOS, Y PARA CONSTITUIR A LA SOCIEDAD COMO FIADORA DE TALES EMPLEADOS, Y OTORGAR LAS FIANZAS O CAUCIONES, O

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:44 **** Recibo No. S001317160 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

CUALQUIERA OTRA GARANTIA, QUE SEA NECESARIA O QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES DE Dicha REPUBLICA PARA PONER A TALES EMPLEADOS EN LIBERTAD, PERMANENTE O PROVISIONAL, Y PARA OBTENER LA CANCELACION DE TALES FIANZAS Y DE LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS QUE LA SOCIEDAD HAYA DEPOSITADO COMO TAL FIANZA O GARANTIA.

5) PARA INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, INCLUSIVE LOS DE CASACION, APELACION, REVISION, REPOSICION, RECONSIDERACION, QUEJA, AMPARO, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TODO OTRO QUE PUEDA CORRESPONDER; PARA PEDIR POSICIONES, PRESTAR CONFESION, RECONOCER FIRMAS, PRORROGAR JURISDICCION, DEFERIR AL JURAMENTO DE LA PARTE CONTRARIA, RECUSAR MAGISTRADOS, JUECES, ESCRIBANOS, SECRETARIOS, ASESORES Y ARBITROS; PARA CONSENTIR AUTOS Y SENTENCIAS, PARA DESISTIRSE DE LOS JUICIOS, ACUSACIONES, INSTANCIAS, INCIDENTES, EXCEPCIONES, RECAUCIONES, O CURSOS Y RECURSOS, ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, ASI COMO PARA SEPARARSE DE ELLOS, Y RENUNCIARLOS; PARA ACEPTAR DESISTIMIENTOS; PARA RENUNCIAR LA APELACION; PARA ASISTIR AL EXAMEN Y ACTO DE LA DECLARACION DE TESTIGOS Y TACHARLOS O PRESENTARON; PARA TACHAR LOS EXPERTOS DE LA PARTE CONTRARIA; PARA PEDIR PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, Y EFECTUAR EMBARGOS PREVENTIVOS O DEFINITIVOS; PARA PEDIR EXHIBICION DE BIENES MUEBLES, LIBROS Y DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, Y EL RECONOCIMIENTO DE ESTO ULTIMOS, PARA SOLICITAR O RECONOCER INSTRUMENTOS PARA AFIANZAR TRANSIGIR, Y HACER TRANSACCIONES Y CONVENIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON RELACION A LITIGIOS O CUESTIONES LITIGIOSAS; PARA SOMETER LOS ASUNTOS AL JUICIO DE ARBITROS JURIS O ARBITRADORES; (O AMIGABLES COMPONEDORES), Y NOMBRAR DICHOS ARBITROS JURIS O ARBITRADORES; PARA PROMOVER ACCION PUBLICA, CIVIL, CRIMINAL O LABORAL, Y DENUNCIAR DELITOS O FALTAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES, Y PARA DESISTIRSE DE TALES ACUSACIONES Y PERDONAR O CONDONAR TALES DELITOS O FALTAS, ENTENDIENDOSE QUE Dicho MANDATARIOS PODRAN PROMOVER TALES ACCIONES PUBLICAS O DENUNCIAS FUNDANDOSE EN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN PERTINENTES O APLICABLES.

6) PARA CONCURRIR CON VOZ Y VOTO A JUNTAS DE CUALQUIER CLASE QUE SEAN Y RENUNCIARLAS, INCLUYENDO JUNTAS DE ACREDITADORES, CONCURSOS DE ACREDITADORES, JUICIOS DE QUIBRA, Y PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS; APROBAR O DESAPROBAR LIQUIDACIONES Y CUENTAS, CONDONAR OBLIGACIONES Y OBTENER O DAR QUITAS O ESPERAS DE CREDITO; SOLICITAR O ACEPTAR EN PAGO LA ADJUDICACION DE BIENES, Y EJERCITAR EN FIN, CUALESQUIERA OTROS DERECHOS O PRIVILEGIOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY LE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD COMO ACREDITADOR, CUANDO SUS DEUDORES SE DECLAREN O SEAN DECLARADOS EN QUIBRA O BANCARROTA.

7) PARA ACUSAR AL CURADOR, TUTOR O GUARDADOR O ALBACEA DE SOSPECHOSO; PARA DENUNCIAR, PROMOVER Y PRESENTAR ACCION PUBLICA O ACUSACION FORMAL, CIVIL, CRIMINAL O LABORAL, ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, DEL CRIMEN O DEL TRABAJO QUE CORRESPONDA A Dicha REPUBLICA, POR EL DELITO DE DEFRAUDACION, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, O POR LA COMISION DE CUALQUIER OTRO CRIMEN, DELITO, FALTA U OFENSA, INCLUYENDO EL DELITO DE CALUMNIA, DIFAMACION, O INJURIA, COMETIDO EN PERJUICIO O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O DE SU PROPIO PROPIEDAD; REPUTACION U OTROS DERECHOS E INTERESES, Y PARA DESISTIRSE DE TALES ACCIONES O ACUSACIONES Y PERDONAR O CONDONAR TALES DELITOS, FALTAS U OFENSAS; Y PARA COADYUVAR A QUE SE INSTRUYA Y LLEVE A CONCLUSION EL PROCESO CRIMINAL EN CONTRA DE LA PERSONA, NATURAL O JURIDICA, QUE HAYA COMETIDO TALES DELITOS U OFENSAS. SE ENTIENDE QUE DICHOS MANDATARIOS PODRAN FUNDAR SUS ACCIONES PUBLICAS O ACUSATORIAS EN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN PERTINENTES O APLICABLES; Y SE ENTIENDE TAMBIEN QUE CUANDO DICHOS MANDATARIOS NO PUEDAN EJERCITAR EN PERSONA ESTA FACULTADES DICHOS MANDATARIOS PODRAN OTORGAR PODER ESPECIAL O ESPECIAL O ESPECIALISMO SEGUN LO

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:44 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257



CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

REQUIERAN LAS LEYES A FAVOR DE ABOGADOS O PROCURADORES DE SU CONFIANZA, CON FACULTADES AMPLIAS PARA INOCAR CUALQUIER ACUSACIONES FORMAL O ACCION QUE ESTABLEZCAN Y PARA QUE TALES ABOGADOS O PROCURADORES HAGAN USO, EN CUANTO CONCIERNA O SEA NECESARIO DE TODAS LAS FACULTADES QUE LES BRINDEN LAS LEYES CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, PENALES O CRIMINALES DE DICHA REPUBLICA.

8) PARA QUE PUEDAN OBTENER Y REGISTRAR PATENTES DE INVERSION SOBRE INVENTOS, MEJORAS O PROCEDIMIENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y OBTENER EL RECONOCIMIENTO, REGISTRO Y RENOVACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA, NOMBRES COMERCIALES Y MARCAS DE FABRICA; PARA QUE PUEDAN COBRAR Y RECIBIR LAS CANTIDADES QUE EN LA ACTUALIDAD O EN CUALQUIER TIEMPO PUEDAN DEBERSE A LA SOCIEDAD EN DICHO PAIS, Y APROBAR LIQUIDACIONES Y CUENTAS; PARA QUE PUEDAN PAGAR LAS CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS QUE CORRESPONDA, Y COMPRAR Y VENDER POR EL PRECIO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, FRUTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS DE TODAS CLASES, Y EFECTOS, MERCANCIAS Y BIENES MUEBLES DE TODA CLASE PARA ALQUILAR O ARRENDAR PARA LOS NEGOCIOS Y USO DE LA SOCIEDAD CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES POR EL TIEMPO Y EN LAS CONDICIONES QUE JUZGUE CONVENIENTE; PARA ESTABLECER FABRICAS DE CUALQUIER CLASE; PARA ABRIR LA CORRESPONDENCIA Y LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS DEL GIRO MERCANTIL; PARA QUE PUEDAN ACEPTAR DONACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA; PARA QUE RECIBAN O ACEPTEN BIENES DE TODAS CLASES EN HIPOTECA; CENSO, PRENTA, ANTICRESIS, USUFRUCTO, USO O HABITACION, PARA QUE PUEDAN COMPRAR Y ACEPTAR TRASPASOS DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES DE TODAS CLASES, LOS QUE HARAN INCRIBIR EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE DICHO PAIS, USANDO PARA ESTO LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES, PERO NO PODRAN VENDER, TRANSFERIR, ENAJENAR, PERMUTAR, HIPOTECAR O GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, NI ARRENDAR LOS POR MAS DE 10 ANOS, NI GRAVAR LOS POR MAS DE 10 ANOS, CON SERVIDUMBRE DE NINGUNA CLASE, NI CONSTITUIR SOBRE ELLOS POR MAS DE 10 ANOS, DERECHOS DE USUFRUCTO, USO O HABITACION, SIN QUE LES OTORGUE LA SOCIEDAD PODER ESPECIAL PARA ELLO, PERO SI PODRAN VENDER, CEDER, TRASPASAR, PERMUTAR, PRORROGAR O MODIFICAR CREDITOS HIPOTECARIOS, PRENDARIOS O PIGNORATICIOS CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD; PODRAN DEPOSITAR EN EL BANCO O BANCOS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES EL DINERO PERTINENTE A LA SOCIEDAD Y RETIRARLO DE DICHOS BANCOS; PODRAN DAR DINERO A PRESTAMO, YA SEA A MUTUO, EN CUENTA CORRIENTE O EN CALIDAD DE REACCIONARIO, PODRAN HACER LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD EN DICHO PAIS; PODRAN CONTRATAR Y DESPEDIR LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES QUE ESTIMEN NECESARIOS, FIJANDOLES SU COMPENSACION Y OBLIGACIONES.

9) PARA REPRESENTAR O HACER REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO ACCIONISTA O SOCIO DE OTRAS COMPAÑIAS EN LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS O SOCIOS QUE ESAS COMPAÑIAS CELEBREN, Y PARA VOTAR EN ESAS REUNIONES Y EJERCITA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A ESTA SOCIEDAD COMO TAL ACCIONISTA O SOCIO.

10) PARA ACTUAR COMO CONSIGNATARIOS O AGENTES DE VAPORES Y EFECTUAR EN DICHA REPUBLICA LAS OPERACIONES DE FLETAMENTOS MARITIMOS; PARA RECIBIR, AVITUALIZAR Y DESPACHAR VAPORES EN LOS PUERTOS COLOMBIANOS Y HACER TODO CUANDO SE REFIERA A LA ESTIBA Y DESESTIBA DE SUS CARGAMENTOS; PARA FIRMAR O AUTORIZAR LOS DOCUMENTOS ADUANEROS O CONSULARES QUE SEAN MENESTER; PARA VERIFICAR, EXIGIR, COBRAR Y RECIBIR LAS CANTIDADES Y DEMAS DINEROS PROVENIENTES DE ESAS OPERACIONES Y EXTENDER LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES; Y EN GENERAL, PARA EJECUTAR TODOS LOS DEMAS ACTOS PROPIOS DE UN CONSIGNATARIO O AGENTE DE VAPORES.

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**



Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:44 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

11) Y COMO CONCOMITANTE DE LAS FACULTADES Y PODERES ANTERIORMENTE ENUMERADOS, DICHOS MANDATARIOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADO PARA QUE PUEDAN OTORGAR, CELEBRAR, AUTORIZAR Y FIRMAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, TODA CLASE DE ESCRITURAS; CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES Y DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA DESARROLLAR O LLEVAR A EFECTO LAS FACULTADES Y PODERES CONFERIDO EN ESTE PODER Y TENDRAN TAMBIEN PARA CONDONAR, NOVAR, PRORROGAR, REFORMAR, RESCINDIR Y CONSIGNAR CONCESIONES O CONTRATOS; PARA ACEPTAR Y ENDOSAR LETRAS DE CAMBIO; LIBRANZAS, CHEQUES, Y PAGARES, PERO NO PODRAN TOMAR DINERO A PRESTAMO O EMITIR PAGARES, GIROS O DOCUMENTOS NEGOCIAZBLES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE O TESORERO DE LA MISMA O SIN UN ACUERDO DE SU COMITE EJECUTIVO O DE SU JUNTA DE DIRECTORES.

12) Y POR ULTIMO, PARA QUE PUEDAN SUSTITUIR ESTE PODER GENERAL EN TODO O EN PARTE EN PERSONAS DE SU CONFIANZA, RESERVANDOSE O NO, SEGUN LO CREAN CONVENIENTE, LA FACULTAD DE CONTINUAR EN EL EJERCICIO SIMULTANERO DE DICHO PODER O RENUNCIANDO SU EJERCICIO O SEPARANDOSE POR COMPLETO DEL MISMO, PUDIENDO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HAGAN DE DICHO PODER, ENTENDIENDOSE, SIN EMBARGO, QUE LAS SUSTITUCIONES QUE SE HAGAN DE ESTE PODER NO SERAN REVOCADOS POR LA RENUNCIA DE DICHO PODER NI POR LA MUERTE DE LOS MANDATARIOS NOMBRADOS, NI POR LA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS EN QUIENES HUBIESEN SUSTITUIDO ESTE PODER Y QUE A SU VEZ HUBIESE HECHO SUSTITUCION DEL MISMO Y ENTENDIENDOSE TAMBIEN, QUE ESTE PODER, Y LAS SUSTITUCIONES QUE DE EL SE HAGAN PODRAN SER REVOCADAS POR LA SOCIEDAD EN CUALQUIER TIEMPO QUE LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE. QUEDA TAMBIEN ENTENDIDO QUE DICHOS MANDATARIOS ESTAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA HACER LAS DECLARACIONES Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIJAN LAS LEYES DE COLOMBIA PARA LOS EFECTOS DE CONSERVAR Y MANTENER LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD, ASI COMO LA ANOTACION O INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD Y DEL PRESENTE PODER EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES DE DICHA REPUBLICA DE COLOMBIA.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2020 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	QUIROZ GARCIA JANETH CECILIA	CC 43,726,076	

SUSTITUCION DE PODER: SE SUSTITUYE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5076 DE OCTUBRE 28 DE 1991 DE LA NOTARIA 6TA. DE MEDELLIN. EL APODERADO QUEDA CON IGUALES FACULTADES A LAS QUE FUERON CONFERIDAS EN DICHO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE APODERADA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2418 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	CUARTAS CARRASCO LUIS GERMAN	CC 71,575,612	44708

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER. SE SUSTITUYE PARCIALMENTE PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PÚBLICA 6036 DE OCTUBRE 22 DE 2005 DE LA NOTARÍA 29 DE MEDELLÍN. EL APODERADO QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA CFS LOGISTICS LLC, SUCURSAL COLOMBIA DE SOCIEDAD EXTRANJERA, (ANTES COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC) ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LABORALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON AMPLIAS FACULTADES PARA COMPARCER EN LOS PROCESOS COMO APODERADO, REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y DEMÁS ACTUACIONES NECESARIAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COLOMBIANAS.

QUEDA A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE APODERADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2539 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	CANO ALZATE EUDIS JEYSON	CC 71,218,835	197852

SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER: POR PODER OTORGADO POR DOCUMENTO PRIVADO EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUÍA PARCIALMENTE, EL PODER CONFERIDO POR ESCRITURA PÚBLICA 6036 DE OCTUBRE 22 DE 2005, DE LA NOTARÍA 29 DE MEDELLÍN, SE SUSTITUYE PARCIALMENTE AL APODERADO, QUIEN QUEDA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

REPRESENTAR A LA CFS LOGISTICS LLC, SUCURSAL COLOMBIA DE SOCIEDAD EXTRANJERA, (ANTES COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC.) ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES LABORALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CON AMPLIAS FACULTADES PARA COMPARCER EN LOS PROCESOS COMO APODERADO, REPRESENTARÍA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y DEMÁS ACTUACIONES NECESARIAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COLOMBIANAS.

QUEDA A SALVO LAS EXPRESAS PROHIBICIONES DE SUSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL NUMERAL III) DEL MENCIONADO PODER.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2018 DE DIRECTOR UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29061 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA	PWC CONTADORES Y AUDITORES	NIT 900943048-4	
AUDITORA	S.A.S.		

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**



Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:44 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2018 DE DIRECTOR UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29061 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	AGUDELO MARIN TANIA	CC 1,017,216,545	235524-T
DELEGADO	MARINELA		

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE MARZO DE 2018 DE DIRECTOR UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29061 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OROZCO HERNANDEZ SINDY	CC 1,001,664,247	245712-T
DELEGADO	PAOLA		

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresa por actividad ordinaria : \$93,699,149,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5012

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1655> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Ez1MW8CVHj

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**

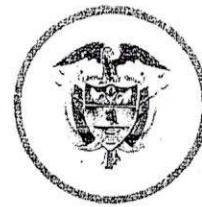
Fecha expedición: 2022/11/03 - 13:52:44 **** Recibo No. S001317160 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20221103-0257

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ez1MW8CVHj

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**Walter Ortiz Montoya
Secretario**

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3



**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA
JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

Radicación No 73125

Magistrado Ponente: **DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

Ref: **MANUEAL ECHEVARRIA HERNÁNDEZ**
CONTRA: COLFONDOS S.A. FRUTERA DE SEVILLA LL C,
C.I. PROMOTORA BANANERA S.A. C.I. PROBAN S.A.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones que toma esta Corporación, a continuación, presento los argumentos que me llevan a disentir de la decisión mayoritaria adoptada en el asunto de la referencia.

Contrario a lo considerado por la mayoría de la Sala, estimo que, le no asistía razón a la parte recurrente y el fallo atacado no debió casarse, por las razones que a continuación expreso.

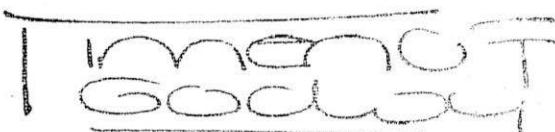
Como lo informó la demandada apelante en su oportunidad, fue por la Resolución n.º 023262 de 1986, que el ISS llamó a inscripción a los Empleadores y trabajadores en los Municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo en el departamento de Antioquia, con efectos a partir del 1 de agosto de ese mismo año, motivo por el cual no pudo cotizar del 5 de marzo de 1974 al 2 de «diciembre» de 1983, ante la inexistencia de cobertura territorial.

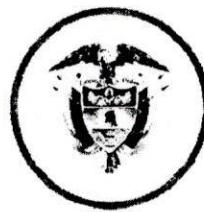
Siendo así, es imposible que hubiese podido incurrir en omisión de obligaciones y por lo mismo, carecía de fundamento normativo la obligación que fue impuesta por la mayoría de los integrantes de la Sala.

En los anteriores términos, salvo el voto.

Fecha ut supra,




JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada Ponente

SALVAMENTO DE VOTO

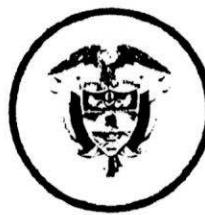
Radicación n°71005

**REFERENCIA: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA
S.A. VS. FABIÁN DE JESÚS PÉREZ CIFUENTES Y OTROS**

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala, en esta oportunidad manifiesto mi salvamento de voto en torno a la obligación pensional decretada a cargo del empleador, por los tiempos de servicios prestados por los actores antes de que se decretara la cobertura geográfica del ISS en el lugar donde prestaron los servicios durante tal periodo de tiempo. En estricto sentido, son dos las razones que me apartan de la decisión; de un lado, la responsabilidad del empleador y, del otro, el vehículo financiero de homologación de los tiempos de servicios al que fue condenada la empleadora, que fueron expuestas en el salvamento de voto dentro del proceso con radicación 37779, al cual me remito.

Fecha ut supra

FERNANDO CASTILLO CADENA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS
Magistrado Ponente

SALVAMENTO DE VOTO
Radicación n°37779

**REFERENCIA: CERRO MATOSO S.A. vs. MIGUEL ALBERTO
 BECERRA CABRALES**

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala, en esta oportunidad manifiesto mi salvamento de voto en torno a la obligación pensional decretada a cargo del empleador, por los tiempos de servicios prestados por el ahora demandante, entre el 1 de noviembre de 1980 y el 30 de abril de 1982, antes de que se decretara la cobertura geográfica del ISS en el municipio de Montelíbano, Córdoba, lugar donde se prestaron los servicios en ese lapso. En estricto sentido, son dos las razones que me apartan de la decisión; de un lado, la responsabilidad del empleador y, del otro, el vehículo financiero de homologación de los tiempos de servicios al que fue condenada la empleadora.

i. La responsabilidad del empleador en zonas sin cobertura geográfica del Instituto de Seguros Sociales

Como resulta claro, conforme al inciso 2º del artículo 259 del Código Sustantivo de Trabajo, en ausencia de cobertura de riesgo por parte del Instituto de Seguros Sociales, el empleador se encontraba obligado en los términos del Código Sustantivo del Trabajo al pago efectivo de sus obligaciones pensionales. En forma ordinaria, el empleador quedaba obligado en los términos del artículo 260, la que se puede definir como jubilación ordinaria, y al pago de las pensiones restringidas contenidas en el artículo 267, que fue subrogado por el 8 de la Ley 171 de 1961, posteriormente modificado por el 37 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, el derecho eventual a una pensión de jubilación y, por tanto, la previsión a cargo del empleador, sólo podía predicarse frente a estas posibilidades y no frente a otras. En concreto, los derechos eventuales pensionales a cargo del empleador sólo surgían a partir del momento en que el trabajador cumplía 10 años de servicios continuos o discontinuos, al introducirse la posibilidad de otorgar la pensión sanción después de 10 años de servicios. Recuérdese que el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo la preveía si, pero para aquellos trabajadores que hubiesen laborado al menos 15 años continuos o discontinuos con el empleador. Para los trabajadores con menos tiempo en la empresa no existía derecho eventual a la pensión; fueran o no despedidos sin justa causa, no generaban siquiera expectativas pensionales a cargo de la empresa.

Es por ello que, por ejemplo, los artículos 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1996, y, aunque no es aplicable al caso, el

artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990, establecieron la obligatoriedad de la compatibilidad de los derechos eventuales, dejando por fuera de su campo de protección transicional a aquellos que tenían menos de 10 años de servicios, sobre los cuales el empleador nunca tuvo responsabilidad eventual, ni la inminencia del inicio de la cobertura del Instituto de Seguros Sociales se la creaba. De hecho, el artículo 62 ibidem estableció que las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte, sustituían las obligaciones patronales para tales riesgos, con las excepciones señaladas en los artículos arriba mencionadas para el riesgo de vejez. Lo anterior guarda estrecha relación con el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 en tanto de él se desprende la subrogación de las pensiones eventuales, desde luego, a cargo del empleador.

En esos términos, el paso de la responsabilidad pensional individual del empleador, a la responsabilidad social, implicaba no gravar a estos más allá de los derechos eventuales a su cargo; y eso fue lo que establecieron, con acierto, los diferentes reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, que marcaron el momento del llamado a inscripción.

Estos aspectos, entre otros, son suficientes para mostrar una de las razones que me lleva a salvar el voto. En efecto, a folio 183 del cuaderno principal se exhibe la certificación del Instituto de Seguros Sociales donde consta que hasta el 10 de mayo de 1982 hubo llamado a inscripción en Montelíbano, Córdoba. Según la historia laboral del

demandante, visible a Folios 119 -120, éste no tenía ningún derecho eventual a cargo del empleador al momento del llamamiento a inscripción, por tanto, sobre los tiempos de servicios prestados en la zona geográfica donde no existía cobertura del Instituto de Seguros Sociales, no hubo ninguna omisión del empleador que conlleve algún grado de responsabilidad pensional, entre otras, porque la responsabilidad en estas zonas eran del empleador en los términos estrictamente establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir, por derechos eventuales, los que brillan por su ausencia.

Sin embargo lo anterior, y a pesar de no ser objeto del presente salvamento, dados los extremos de la relación laboral, debo aclarar que, cuando surge la expectativa sobre un derecho eventual a cargo del empleador, en cualquier momento antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones, éste debe responder en los términos de ley, en caso de que se consolide v.g. la pensión restringida, por ser un derecho individual a cargo del empleador.

ii. El vehículo financiero para el pago de la obligación pensional

En nuestro criterio, aparece claro que no hubo omisión del empleador en relación con la inscripción de sus trabajadores radicados en Montelíbano, Córdoba a la seguridad social en razón de que no existía cobertura geográfica. Sin embargo, la demandada fue condenada al pago del título pensional en los términos del Decreto 1887 de

1994. No obstante, dicho instrumento fue concebido, única y exclusivamente, para garantizar el pago de las obligaciones pensionales de las empresas que al 23 de diciembre de 1993 reconocían y pagaban sus propias pensiones, por no existir cobertura geográfica del Instituto de Seguros Sociales; no sobre las empresas que ya venían inscritas a dicha entidad antes de la vigencias del Sistema General de Pensiones, pues sus obligaciones pensionales, en estricto sentido, ya estaban reguladas por los Acuerdos de la entidad, debidamente aprobados, mediante norma reglamentaria, por el Gobierno Nacional.

Fue la Ley 100 de 1993, y no una norma anterior, la que transformó integralmente la responsabilidad individual pensional del empleador, conforme al Código Sustantivo del Trabajo, en responsabilidad social a cargo del Sistema, al establecer una protección, más allá de los derechos eventuales, por los tiempos de servicios prestados, independientemente de su duración, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, pero única y exclusivamente en relación con aquellos trabajadores que tenían la relación vigente al 23 de diciembre de 1993, o la iniciaron con posterioridad a ella. Razones de coordinación económica y de supervivencia del sector real de la economía, en especial como fuente de empleo, imponían esta solución normativa, que, aunque aparentemente restrictiva, se torna en un gran avance de la seguridad social, sin que se pueda aducir una presunta falta de equidad.

Así las cosas, como estimo que el empleador no tenía ninguna obligación pensional por los tiempos demandados, dada la falta de cobertura geográfica y la ausencia de derechos eventuales, y el vehículo financiero al que se condenó no responde a la teleología del Sistema General de Pensiones, para estos casos particulares, es menester salvar mi voto.

Fecha ut supra



FERNANDO CASTILLO CADENA